

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

**ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA**, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

## NUMERO 11

### REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

#### Título Primero Generalidades

#### Capítulo Único Disposiciones Generales

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 1.** Este Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Congreso, así como los procedimientos parlamentarios de su competencia, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Comisiones: las comisiones ordinarias y especiales referidas en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica;

II. Comisiones Unidas: cuando dos o más comisiones realizan sus actividades en forma conjunta por así requerirlo el asunto de que se trate y previa determinación de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Junta de Coordinación y Concertación Política, o cuando así lo prevenga la Ley. La identificación de las Comisiones Unidas está seguida del nombre de cada una de ellas.

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)

III. Congreso: el Congreso del Estado de Tlaxcala;

IV. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

V. Legislatura: en los términos de lo establecido en el Artículo 3 de la Ley Orgánica, comprende la actividad que los diputados desarrollan en el desempeño de su cargo en un período de tres años contados a partir de la renovación de diputados en el Congreso electos conforme a elecciones ordinarias, así como los que, dentro de ese lapso, suplan a un diputado propietario o sean electos de manera extraordinaria. Cada Legislatura se identifica con el número romano consecutivo correspondiente, y

VI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 2.** Sus disposiciones son obligatorias para los diputados, la Junta de Coordinación y Concertación Política, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, las comisiones, grupos parlamentarios y representantes de partido, así como para sus órganos técnicos y administrativos.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 3.** Los casos no previstos y su interpretación administrativa, serán resueltos por el pleno del Congreso, la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación y Concertación Política, en su caso, con excepción de la actividad parlamentaria y conducción de las sesiones concedidas a la Mesa Directiva por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)**

**Artículo 4.** El tratamiento que recibirá el Congreso será el de "Congreso del Estado de Tlaxcala".

## **Título Segundo De la Conclusión e Inicio de la Legislatura**

### **Capítulo I De la Comisión Instaladora**

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 5.** En la sesión de clausura del último período ordinario de sesiones de la legislatura que concluye sus trabajos, el Pleno del Congreso nombrará a la comisión permanente, que también fungirá como comisión instaladora de la Legislatura entrante.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)**

**Artículo 6.** Para cumplir lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica, la Comisión Instaladora se reunirá en junta previa a la preparatoria, a más tardar el día veinticinco de agosto del año de la elección para:

I. Recibir, a través de la Secretaría Parlamentaria del Congreso, las constancias de mayoría y de asignación proporcional expedidas por los organismos electorales competentes y, en su caso, las resoluciones de los tribunales electorales relativas a la elección de diputados;

II. Entregar las credenciales de identificación y los pases de acceso a los diputados electos, en cumplimiento de lo previsto en la fracción anterior, y

III. Citar a los diputados electos, por conducto de la Secretaría Parlamentaria, a la Junta Preparatoria, previa a la instalación de la legislatura entrante.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)**

**Artículo 7.** El día veintinueve de agosto del año de la elección, a las diecisiete horas, los diputados electos, se reunirán en el recinto oficial para celebrar Junta Preparatoria, previa presentación de los documentos citados en las fracciones I y II del artículo anterior; la secretaría a su vez lo informará oportunamente a los secretarios de la comisión instaladora, quienes elaborarán la lista de presentes y lo informarán al presidente para el efecto que declare la existencia del quórum legal.

## **Capítulo II Del Inicio de la Legislatura**

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 8.** Si no concurre la mayoría de los diputados propietarios, la Mesa Directiva convocará a nueva reunión preparatoria para el día siguiente, a las diez horas; citará en forma verbal a los presentes y por escrito a los ausentes, apercibiéndolos para que acudan a ella, pues de no reunirse mayoría se celebrará la sesión con quienes asistan.

A continuación, el presidente de la Mesa Directiva rendirá la protesta de ley y procederá a tomar la protesta a los demás diputados y a declarar formalmente instalada la legislatura correspondiente, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Artículo 9.** Antes de concluir la sesión de instalación el presidente de la Mesa Directiva nombrará las dos comisiones que comuniquen al titular del Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, la instalación de la Legislatura; el presidente dará por concluida la sesión y fijará día y hora para que se verifique la próxima sesión, y citará verbalmente a los diputados que estén presentes y por escrito a los diputados electos que no hubieren asistido.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)**

**Artículo 10.** Concluida la sesión de instalación, se reunirán los integrantes de la comisión instaladora y de la Mesa Directiva electa, **así como el Contralor Interno del Congreso del Estado**, para proceder al acto de entrega y recepción de los recursos humanos, financieros y materiales de la legislatura saliente, para tal efecto los titulares de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, presentarán ante dicha comisión los inventarios y la demás documentación necesaria; ésta verificará la existencia física de los bienes inventariados, su estado de conservación y ubicación, levantándose las actas necesarias hasta concluir

satisfactoriamente con el procedimiento administrativo señalado en la Ley de la materia.

**Artículo 11.** Los diputados electos que no hubiesen asistido a la sesión a que se refiere el Artículo anterior y los suplentes llamados en términos de la Ley rendirán protesta en la primera sesión a que concurren, ante el presidente de la Mesa Directiva en funciones.

### **Título Tercero De la Organización del Congreso**

#### **Capítulo I Del Pleno del Congreso**

**Artículo 12.** Constituyen Pleno del Congreso los diputados reunidos, que formen quórum legal en el recinto oficial, para celebrar sesión del Congreso, en los términos previstos en la Ley Orgánica y este Reglamento.

**(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIX, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2020)**

Las diputadas y diputados, podrán formar quórum legal y reunirse en Pleno, en un lugar distinto al Recinto Oficial dentro del Estado declarado con tal carácter, para sesionar de forma presencial, o en su caso, de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, las cuales deberán ser transmitidas en tiempo real a través de la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 13.** El Pleno constituye la máxima autoridad del Congreso, que puede revocar o modificar las resoluciones que haya dictado.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 14.** Al Pleno corresponde:

I. Recibir la protesta de Ley, previa al inicio de las funciones de los Servidores Públicos siguientes:

- a. Gobernador electo popularmente, o en su caso, Gobernador Interino o Sustituto;
- b. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- c. Miembros del Concejo Municipal;
- d. Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

**(El siguiente inciso fue reformado por Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)**

- e. Contralor del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- f. Auditor de Fiscalización Superior;
- g. Auditor Adjunto, y

h. Titulares de los órganos técnicos y administrativo del Congreso, e

i. Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Acordar el traslado del recinto oficial del Congreso y su instalación en otro lugar, en los casos que refiere la Ley Orgánica;

III. Autorizar la celebración de ceremonias cívicas nacionales conmemorativas en las instalaciones del recinto oficial del Congreso, y

IV. Tratar aquellos asuntos que por su importancia, determine discutirlos, así como los asuntos no conferidos por la Ley a otros órganos del propio Congreso.

**Artículo 15.** El Congreso ejercerá funciones jurisdiccionales, cuando sea convocado expresamente para tal efecto y con la debida anticipación, en los términos que dispongan las Leyes correspondientes, la Ley Orgánica y este Reglamento.

**Artículo 16.** El Pleno del Congreso se erigirá en colegio electoral según los casos y procedimientos establecidos en la Constitución.

## **Capítulo II De la Comisión Permanente**

**Artículo 17.** Durante los recesos del año legislativo funcionará una Comisión Permanente compuesta de un presidente, dos secretarios y un vocal, los que serán electos por el Pleno mediante cédula y a mayoría de votos, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

*(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)*

**Artículo 18.** La Comisión Permanente funcionará en los períodos siguientes:

I. del dieciséis de diciembre, de la anualidad de inicio del año legislativo, al catorce de enero, de la anualidad de conclusión del mismo, y

II. Del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto, ambas fechas de la anualidad de conclusión del año legislativo.

**Artículo 19.** La Comisión Permanente se nombrará a más tardar el día anterior al de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias, se le tomará la protesta de Ley en la misma sesión y funcionará a partir del periodo de receso para el cual sea nombrada.

**Artículo 20.** La Comisión Permanente comunicará por escrito a los poderes Ejecutivo y Judicial de su instalación, a más tardar al día siguiente.

**Artículo 21.** Son atribuciones de la Comisión Permanente, las previstas en la Constitución y la Ley Orgánica.

*(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIX, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2020)*

**Artículo 22.** Para cumplir las atribuciones que le competen, la Comisión Permanente sesionará públicamente de manera ordinaria los días viernes de cada semana a las 10:00 horas y podrá convocar a sesiones extraordinarias o privadas, presenciales o electrónicas, cuando así lo acuerden los miembros de la misma.

**Artículo 23.** Los secretarios de la Comisión Permanente al abrir la primera sesión del periodo ordinario, presentarán una lista de todos los asuntos que hubieren resuelto durante su actuación y otra de aquellos que reservó para dar cuenta al Pleno.

**Artículo 24.** Para que las sesiones de la Comisión Permanente tengan quórum, se requiere la asistencia de por lo menos tres de los diputados que la integran. La ausencia del presidente la suplirá un secretario y la de un secretario el vocal.

**Artículo 25.** La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes, en caso de empate el presidente de la misma tendrá el voto de calidad.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)**

**Artículo 26.** Bajo la dirección de la Comisión permanente se elegirá la Mesa Directiva que presidirá la sesión extraordinaria o el periodo ordinario o extraordinario de sesiones a los cuales convoque.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se trató de la Comisión Permanente cuyo encargo concluya previo al inicio de un periodo ordinario de sesiones de la misma legislatura, estará facultada para dirigir el nombramiento de la Mesa Directiva en la sesión de inicio de aquel.

### **Capítulo III De la Mesa Directiva**

**Artículo 27.** La Mesa Directiva del Congreso se regirá por las disposiciones siguientes:

- I. Se integra por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios;
- II. Sus integrantes serán electos, de entre los diputados que no tengan el carácter de coordinador de grupo parlamentario;

**(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)**

- III. La elección se hará al inicio de la sesión extraordinaria a la que se haya convocado o con la que comience un período ordinario o extraordinario de sesiones, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, mediante votación por cédula;

- IV. Para su funcionamiento se requerirá la presencia del presidente y los secretarios, o quienes los sustituyan en términos de este Reglamento, y

- V. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos por acuerdo del Pleno.

Las causas de remoción se referirán a violaciones graves a la Constitución, a la Ley Orgánica o al presente Reglamento y se requerirá de la votación de las dos terceras partes para su procedencia.

**Artículo 28.** Las ausencias del presidente serán suplidas por el vicepresidente y las ausencias de los secretarios serán cubiertas por los prosecretarios, asumiendo las mismas funciones.

**Artículo 29.** En caso de ausencia del presidente de la Mesa Directiva y de su vicepresidente, uno de los secretarios, designado por el Pleno, entrará en su lugar en esa sesión y el prosecretario suplirá a aquél. A falta del presidente, vicepresidente y de los secretarios, el Pleno designará de entre los diputados presentes, a los que desempeñarán dichos cargos, únicamente para el desarrollo de la sesión de que se trate.

Si la ausencia se presenta en la primera sesión de un período ordinario, continuarán en sus cargos los diputados designados para el período inmediato anterior.

**Artículo 30.** Si durante el desarrollo de una sesión el presidente de la Mesa Directiva o alguno de los secretarios, abandonan la sesión por cualquier motivo y no fuere posible suplirlo en los términos previstos en el Artículo anterior, el Pleno elegirá en votación nominal a quien deba suplir dicha ausencia, por el término de la misma.

**Artículo 31.** Las resoluciones que durante la sesión adopte el presidente de la Mesa Directiva, estarán subordinadas al voto del Pleno.

**Artículo 32.** Si durante la sesión el presidente de la Mesa Directiva no observa o viola alguna de las disposiciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el vicepresidente o por quien hiciere sus veces; pero se requerirá, el acuerdo del Pleno en votación nominal, previa moción de algún diputado apoyada por dos diputados más. La exclusión tendrá efectos solamente en la sesión de que se trate.

#### **Capítulo IV De la Junta de Coordinación y Concertación Política**

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 33.** La Junta de Coordinación y Concertación Política, es el Órgano Superior de Gobierno y Dirección del Congreso, se integra en la forma y términos previstos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica y tiene a su cargo establecer los lineamientos para el desarrollo de las funciones legislativas, políticas y administrativas del Congreso.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 34.** Además de las facultades que la Ley Orgánica le confiere a la Junta de Coordinación y Concertación Política, ésta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. En coordinación con la Mesa Directiva, turnar a la comisión respectiva los asuntos sometidos a consideración del Congreso, para su conocimiento, dictamen o resolución correspondiente;
- II. Recibir solicitudes y propuestas de aspirantes para ocupar algún cargo en los órganos técnicos y administrativos del Congreso, y acordar lo conducente;
- III. Autorizar los nombramientos del personal de apoyo del Congreso;
- IV. Instruir al Secretario Administrativo para que expida los nombramientos del personal;

V. Conocer los informes que mensualmente rinda el Secretario Parlamentario y el Secretario Administrativo, sobre el estado que guarden los asuntos a su cargo;

VI. Cuando se considere necesario, solicitar a las comisiones del Congreso informe de actividades y en su caso, su programa de trabajo;

VII. Cuando se considere necesario, solicitar a los titulares de los órganos técnicos y administrativos un informe de actividades y sus programas de trabajo;

VIII. Dictar Acuerdos de carácter económico para el despacho de los asuntos de su competencia;

IX. Rendir, en sesión privada del Pleno, el informe anual de actividades, y

X. Autorizar las credenciales de los diputados propietarios y entregarlas firmadas por su presidente.

## **Capítulo V De las Comisiones Ordinarias**

### **Sección Primera Integración**

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 35.** Las Comisiones Ordinarias se integran en los términos previstos por la Ley Orgánica y para el desempeño de sus funciones contarán con un Secretario Técnico, nombrado por éstas a propuesta de su presidente. La Junta de Coordinación y Concertación Política esta facultada para verificar el cumplimiento del perfil profesional y experiencia de los Secretarios Técnicos.

Para la elaboración de los anteproyectos y proyectos de dictamen según su naturaleza, podrán apoyarse a su elección, en la Dirección Jurídica o en el Instituto de Estudios Legislativos.

El Secretario Técnico deberá contar con los conocimientos profesionales técnicos y la experiencia necesaria en la materia competencia de la Comisión de que se trate y realizará entre otras, las funciones siguientes:

**(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIX, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2020)**

I. Convocar a nombre del presidente a los integrantes de la Comisión a sesiones presenciales o electrónicas y reuniones de trabajo;

II. Entregar los citatorios con la debida anticipación en los términos previstos en este Reglamento;

**(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)**

III. Redactar las actas de sesiones y reuniones de la Comisión, y recabar las firmas correspondientes de los participantes;



IV. Dar seguimiento a los Acuerdos de la Comisión;

V. Elaborar, a petición del ponente, el proyecto de dictamen que se presentará ante el Pleno de la Comisión, y

VI. Entregar con la debida anticipación al Secretario Parlamentario, los proyectos de dictámenes de la Comisión para su inserción en el orden del día.

## **Sección Segunda Atribuciones**

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 36.** Las comisiones ordinarias tendrán la competencia que específicamente, para cada una, se establece en los Artículos subsecuentes, sin perjuicio de que conozcan y dictaminen respecto de los asuntos que directamente les asigne el presidente de la Mesa Directiva, el Pleno, la Junta de Coordinación y Concertación Política o la Comisión Permanente.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)**

**Artículo 37.** Las comisiones ordinarias conocerán de las iniciativas de reforma o expedición de leyes y asuntos que se relacionen con su materia y en términos de Ley son las siguientes:

I. Asuntos Electorales;

II. Asuntos Municipales;

III. Se deroga;

IV. Movilidad, Comunicaciones y Transporte;

V. Se deroga;

VI. Asuntos Migratorios

VII. Derechos Humanos, Grupos vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Se deroga;

IX. Juventud y Deporte;

X. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

XI. Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas;

XII. Finanzas y Fiscalización;

XIII. Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural;

XIV. Se deroga;

XV. Se deroga;

XVI. Desarrollo Económico;

XVII. Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes;

XVIII. Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología;

XIX. Se deroga;

XX. Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos;

XXI. Recursos Hidráulicos;

XXII. Salud;

XXIII. Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

XXIV. Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social;

XXV. Turismo;

XXVI. Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXVII. Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2023)**

XXVIII. Del Bienestar y Desarrollo Social;

XXIX. Fomento Artesanal y MIPYMES;

XXX. Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 38.** A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes:

I. Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados;

II. Conocer y opinar en las ramas de su competencia, en el presupuesto de egresos del Estado y en las Leyes de ingresos Estatal y municipales;

III. Realizar y presentar ante el Pleno las iniciativas de Leyes, Decretos o Acuerdos en las materias de su competencia;

IV. Realizar los actos pre y pos legislativos respecto de Leyes, Decretos o Acuerdos relacionados con su materia;

V. Emitir las convocatorias de participación ciudadana y de foros de consulta pública de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Pleno;

VI. Conceder audiencias a la ciudadanía periódicamente o cuando con ese fin acudan al Congreso;

VII. Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le sean turnados, y

VIII. Cumplir con las encomiendas que le sean asignadas por el Pleno, la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación y Concertación Política.

**Artículo 39.** Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales:

I. Elaborar el proyecto de convocatoria para elecciones extraordinarias, conforme a la legislación en la materia, cuando los órganos electorales competentes hayan declarado nulas o empatadas las elecciones ordinarias;

II. Elaborar los proyectos de iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución, Código Electoral y demás Leyes en materia electoral, y

III. Elaborar los proyectos con dictamen de Decreto o Acuerdos sobre los asuntos que le competan de acuerdo a la legislación electoral.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 40.** A la Comisión de Asuntos Municipales le compete conocer de los asuntos siguientes:

I. Sobre la capacitación y actualización de los integrantes del Ayuntamiento y Servidores Públicos de la Administración Municipal;

II. Promover todas las actividades y Acuerdos para convertir a los municipios en polos de desarrollo social sustentable;

III. De los que planteen los ayuntamientos cuando en el ejercicio de sus facultades y atribuciones resulte el origen de algún problema;

IV. Del cumplimiento de las Leyes y Reglamentos por parte de los integrantes del Ayuntamiento y los Servidores Públicos de la Administración Municipal, y

V. Substanciar los tramites en los asuntos relativos a límites territoriales entre los municipios, hasta dejarlos en estado de resolución para su revisión por la Junta de Coordinación y Concertación Política.

**(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)**

**Artículo 41.** Se deroga;

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)

**Artículo 42.** Corresponde a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte el conocimiento de:

I. Las iniciativas en materia de comunicaciones y transportes cuyo ámbito de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales;

II. Supervisar la ejecución de los programas encaminados a la apertura, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación en el Estado;

III. Emitir opinión cuando sea solicitada, sobre los programas de expansión y mejoramiento de comunicaciones y transportes implementados por las autoridades competentes;

IV. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad, con el objeto de conocer su problemática en materia de movilidad y transporte para su atención; asimismo, fomentar la participación ciudadana en los temas de mejoramiento y vigilancia de la prestación del servicio público;

V. Emitir opinión sobre los proyectos de movilidad elaborados por las dependencias estatales, y

VI. Las demás que le encomienden el Pleno del Congreso del Estado.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)

**Artículo 43.** Se deroga.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 43 Bis.** A la Comisión de Asuntos Migratorios le compete conocer de los asuntos siguientes:

I. Asistencia y desarrollo humano del migrante y sus familias;

II. La recepción de quejas y denuncias acerca de presuntas violaciones a los derechos de migrantes y emigrantes, a fin de turnarlas a las instituciones correspondientes;

III. La obtención de información de los denunciantes que se estime conveniente y se considere pueda coadyuvar al cese de violaciones a las garantías individuales de migrantes y emigrantes;

IV. Investigación y nuevos proyectos para dar seguimiento al fenómeno migratorio;

V. El establecimiento de mecanismos de enlace y coordinación con las instituciones y organismos internacionales para promover el respeto a los derechos de los migrantes y emigrantes;

VI. Proponer proyectos e iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto y salvaguarda de los derechos de los emigrantes e inmigrantes en el territorio del estado, de conformidad con las leyes vigentes, tratados y convenios internacionales sobre la materia, signados por nuestro país, y

VII. Proponer las Leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los migrantes y emigrantes.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)**

**Artículo 44.** La Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conocer de los asuntos relacionados con:

I. La promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia;

II. La recepción de quejas y denuncias acerca de presuntas violaciones a los derechos, cometidos por las autoridades gubernamentales, a fin de turnarlas a las instituciones administrativas correspondientes;

III. La obtención de información que los quejosos o denunciantes que estime conveniente y se considere pueda coadyuvar al cese de la presunta violación en sus derechos al individuo o individuos afectados;

IV. El seguimiento de las acciones que las autoridades directamente involucradas realicen en la investigación, procedente en los casos de violación a los derechos humanos en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V. El establecimiento de mecanismos de enlace y coordinación con las instituciones y organismos públicos y privados, así como con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales para promover el respeto a los derechos humanos;

VI. Proponer proyectos de iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto y salvaguarda de los derechos humanos en nuestro Estado, de conformidad con las Leyes vigentes, tratados y convenios internacionales sobre la materia, signados por nuestro país;

VII. La promoción, defensa y rescate de la herencia y derechos indígenas en el Estado;

VIII. Promover iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto a la diversidad cultural y lingüística en nuestro Estado, según las Leyes vigentes, Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia firmados por nuestro país;

IX. Promover el respeto a los derechos indígenas en el Estado;

X. Fomentar la participación de los pueblos indígenas del Estado según sus usos y costumbres, y

XI. Analizar la eficacia de la legislación en materia de grupos vulnerables.

**(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)**

**Artículo 45.** Se deroga.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)

**Artículo 46.** Corresponde a la Comisión Juventud y Deporte:

- I. Promover ante las instancias correspondientes, Instituciones, Organismos Públicos y Privados, Estatales o Nacionales, la práctica, fomento y aplicación de las actividades deportivas;
- II. Promover ante las instancias correspondientes, Instituciones, Organismos Públicos y Privados, Estatales o Nacionales, la participación de la juventud en la vida social, política, económica y cultural de la entidad;
- III. Apoyar a la juventud en la gestión de sus asuntos, demandas, opiniones y propuestas, y
- IV. Proponer las medidas necesarias para la prevención y erradicación de la farmacodependencia y adicciones entre los jóvenes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)

**Artículo 47.** Corresponde a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

- I. Conocer de las iniciativas que pretendan cambiar el marco educativo del Estado de Tlaxcala, procurando siempre el beneficio de la educación que se imparta en el Estado;
- II. Promover la actividad cultural en el Estado;
- III. Promover y fomentar activamente la pluriculturalidad del Estado de Tlaxcala, llevando a cabo actos que inculquen el conocimiento de valores morales, culturales, científicos en beneficio de la sociedad tlaxcalteca, en todos los niveles y modalidades de la educación pública en el Estado, y
- IV. Conocer de los asuntos relativos a la Educación Pública del Estado en todos sus niveles y modalidades.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)

**Artículo 48.** A la Comisión para la Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas le corresponde:

- I. Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros y la definición de los mecanismos para su consecución;
- II. Establecer mecanismos de enlace y coordinación con las instituciones y Organismos Públicos y Privados, Nacionales e Internacionales para fomentar una conciencia de respeto e igualdad de género;
- III. Proponer las leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los géneros y las llamadas minorías sociológicas;
- IV. Realizar el estudio y análisis necesario para la Armonización Legislativa entre las Leyes Locales y con las Leyes Federales en materia de Igualdad de género;

V. Realizar los estudios y análisis de la problemática de la trata de personas, y

VI. Proponer soluciones para erradicar la trata de personas.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 49.** Corresponde a la Comisión de Finanzas y Fiscalización:

I. Elaborar y presentar los proyectos de iniciativa, reforma o adiciones de Leyes hacendarias, fiscales y de fiscalización de recursos públicos del Estado y de los municipios;

II. Dictaminar sobre:

a. Leyes de ingresos del Estado y de los municipios;

b. Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

c. Impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales, y

d. La información y documentación para negociar empréstitos del Estado, y de los municipios en términos de la Constitución.

III. Proponer, en coordinación con la Junta de Coordinación y Concertación Política, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio anual del Congreso;

IV. Conocer sobre los convenios que celebre en materia financiera el Gobierno del Estado con los ayuntamientos de la entidad, y los que celebren aquellos con la Federación;

V. Conocer de la fijación de bases y montos para la distribución de las participaciones federales y estatales que correspondan a cada Municipio;

VI. Supervisar la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las personas jurídicas fiscalizadas que realice el Órgano de Fiscalización Superior;

VII. Realizar las actividades necesarias para cumplir su función de enlace del Congreso con el Órgano de Fiscalización Superior. Así como llevar a cabo inspecciones de campo y documentales de los recursos públicos;

VIII. Presentar para su aprobación al Pleno los dictámenes que envíe el Órgano de Fiscalización Superior, relativos a las cuentas públicas de los poderes, órganos autónomos y municipales, y

IX. Las demás facultades previstas en las Leyes materia de fiscalización en el Estado de Tlaxcala y sus municipios.

**Artículo 50.** A la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, le corresponde:

I. Gestionar y difundir programas que contribuyan a beneficiar al sector agropecuario en la producción y comercialización de los productos;

II. Conocer de los asuntos relacionados con el desarrollo agropecuario y forestal en beneficio y mejoramiento de los ejidatarios, productores, comuneros y pequeños propietarios del medio rural, y

III. Proponer la actualización y mejoramiento de los planes de desarrollo rural, agropecuario y forestal que sean de la competencia del Estado.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)

**Artículo 51.** Se deroga.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)

**Artículo 52.** Se deroga.

**Artículo 53.** Corresponde a la Comisión de Desarrollo Económico:

I. Intervenir en los asuntos que tengan por objeto regular el desarrollo de las actividades económicas, sean del sector público o del privado;

II. Proponer las medidas necesarias en materia de política de desarrollo económico integral y de beneficio social del Estado, y

III. Elaborar los dictámenes con proyecto de Decreto respecto a solicitudes del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, para ejercer actos de dominio o enajenación sobre inmuebles que tengan o puedan tener usos en apoyo al desarrollo económico de la entidad.

**Artículo 54.** A la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipios, le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I. De los que el Congreso deba resolver erigiéndose en jurado de acusación o en jurado de procedencia para resolver sobre la declaratoria correspondiente, con sujeción a los procedimientos que establezcan las Leyes de la materia;

II. En materia de juicio político que envíe al Congreso del Estado la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y

III. La substitución de los diputados en los casos en que estos deban excusarse del conocimiento por tener interés personal en el asunto.

**Artículo 55.** Corresponde a la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología:

I. Conocer y dictaminar en:

a. Normas relativas al desarrollo urbano de centros de población, declaratorias sobre reservas, usos y destinos de tierras y aguas;

b. Normas que regulen los planes de urbanización de índole estatal, regional o municipal;

c. Solicitud de autorización que presenten los ayuntamientos respecto del convenio que celebren entre estos, con los municipios de otras entidades federativas o con el Gobierno del Estado, en cuanto se refieran a la urbanización, conurbación y prestación de los servicios públicos municipales;

d. Normas relativas a la protección al medio ambiente y el equilibrio ecológico, y



e. Convenios sobre protección y mejoramiento ambiental, que celebre el Ejecutivo con las demás entidades federativas y con la Federación.

II. Verificar los procedimientos y dictámenes de auditoría en materia de obra pública, y

III. Conocer de las quejas que se presenten por la ciudadanía en materia de obra pública.

**(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)**

**Artículo 56.** Se deroga.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 57.** Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes:

I. De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución;

III. De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución;

IV. De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal;

V. Opinar ante el Pleno sobre la defensa de los intereses del Congreso en el procedimiento en que este sea parte;

VI. De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica, a este reglamento y a las normas internas del Congreso;

VII. De la solicitud de autorización que formule el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos para ejercer actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Estado o de los municipios;

VIII. Los relacionados con el cambio de denominación de las poblaciones, el establecimiento de presidencias de comunidad y la constitución de municipios;

IX. Los relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el dictamen sobre la designación de concejos municipales;

X. Lo relativo a la expedición del bando solemne de Gobernador electo;

XI. La proposición para la designación de Gobernador sustituto, interino o provisional y conocer de las licencias que solicite;

XII. De los que se refieran a licencias para la separación del cargo de los diputados;

XIII. Los relativos al cambio de residencia de los poderes del Estado, o del recinto oficial del Poder Legislativo. Estos cambios se autorizarán siempre en formas provisionales y condicionadas a la duración de la causa que los motive;

XIV. Los que se refieren a investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias o especiales, cuando fuere necesario, y a la aprobación de los actos que ese Poder realice en el ejercicio de ellas; con sujeción a la Constitución Política del Estado y las Leyes aplicables, y

XV. Los relativos a nombramientos, licencias y renunciaciones de los Magistrados del Poder Judicial.

**Artículo 58.** Corresponde a la Comisión de Recursos Hidráulicos:

I. Lo relativo al fomento, difusión, aprovechamiento, cuidado y explotación de los recursos hidráulicos en la entidad;

II. Lo referente al inventario de recursos hidráulicos en la entidad; del uso y programas de aprovechamiento y conservación que se desarrollan actualmente;

III. Coadyuvar en la difusión de la legislación vigente (estatal y federal), en la materia y hacer acopio de observaciones que se presenten;

IV. Orientar la gestión de particulares y organizaciones para la regularización del aprovechamiento de los recursos hidráulicos; y,

V. Coadyuvar en la gestión de la construcción de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales y para prevenir y recuperar la calidad de los recursos hidráulicos

**Artículo 59.** A la Comisión de Salud le corresponde:

I. Coadyuvar con las autoridades de salud en la implementación de programas sobre asistencia social y salud, y

II. Colaborar con los organismos públicos y privados de salud en el Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 43 Segunda Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)

**Artículo 60.** La Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social conoce de los asuntos siguientes:

I. Los convenios que se celebren entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en materia de seguridad pública y de aquél con el Gobierno Federal;

II. La organización de la política de prevención delictiva, seguridad ciudadana y derechos fundamentales en el Estado;

III. Las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas de reinserción social, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos;

IV. Formar parte de los organismos colegiados que previene el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

V. Revisar y actualizar el marco jurídico relativo a la protección civil, a fin de llevar a cabo la implementación de los mecanismos necesarios para la protección y prevención de la población, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre.

VI. De la orientación al público en general sobre protección civil y seguridad pública.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)**

**Artículo 61.** A la Comisión de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, le corresponde:

I. Conocer de los pronunciamientos en materia del trabajo;

II. Proponer a las autoridades correspondientes la adopción de medidas de previsión social, y

**(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)**

III. Impulsar y conocer los asuntos en materia de competitividad.

**Artículo 62.** Corresponde a la Comisión de Turismo:

I. Conocer de la política en materia de turismo del Estado, y

II. Coadyuvar en los programas que realicen las dependencias del Gobierno del Estado en materia de turismo.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 62 Bis.** A la Comisión de Información Pública y Protección de Datos Personales le corresponde:

I. Coordinar y supervisar las acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que sea clasificada como pública a través de la Secretaría Parlamentaria que será el área Responsable de la Información;

**(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVIII, Segunda Época, No. 3 Extraordinario, de fecha 27 de mayo de 2019)**

II. Organizar y facilitar el acceso a la información y dar trámite a las solicitudes de información presentadas ante el Congreso del Estado, con excepción de aquellas atribuciones concedidas al Comité y al Presidente del mismo, en los artículos 11 fracciones III, IV, VII y 12 fracción III del Reglamento Interior de Acceso a la Información para el Congreso del Estado de Tlaxcala.

**(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVIII, Segunda Época, No. 3 Extraordinario, de fecha 27 de mayo de 2019)**

III. Elaborar los proyectos de iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tlaxcala, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, y demás leyes en la materia, y

IV. Elaborar los dictámenes con Proyecto de Decreto o Acuerdos sobre los asuntos que le sean turnados, según sea el caso.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)**

**Artículo 62 Ter.** A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le corresponde:

- I. Dictaminar las iniciativas que se presenten en la materia de su competencia.
- II. Adecuar el marco jurídico para la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales;
- III. Modificar la legislación de la materia para fomentar la participación ciudadana para la solución de los problemas ambientales;
- IV. Promover ante las autoridades competentes la implementación de políticas públicas en la preservación del medio ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales;
- V. Promover y fomentar la preservación de los recursos naturales y procurar las medidas legislativas necesarias para su aprovechamiento y conservación, y
- VI. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o le asigne la Mesa Directiva, la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación y Concertación Política.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015 y reformado por Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2023)**

**Artículo 62 Quáter.** Corresponde a la Comisión del Bienestar y Desarrollo Social:

I. Conocer y dictaminar en:

**(El siguiente inciso fue reformado por Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2023)**

- a) La legislación que en materia de Bienestar y Desarrollo Social sea necesaria para el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y
- b) El establecimiento de acciones o programas tendientes a combatir la pobreza extrema;

**(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2023)**

- II. La elaboración de investigaciones, foros y documentos que sean alternativas eficaces en el diseño de políticas públicas que impulsen el bienestar y desarrollo social, y
- III. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o le asigne la Mesa Directiva, la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación y Concertación Política.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)**

**Artículo 62 Quinquies.** Corresponde a la Comisión de Fomento Artesanal y MIPYMES:

I. Conocer y dictaminar en los asuntos que se refieran al desarrollo y fomento de la actividad artesanal y el apoyo a los artesanos, así como los demás análogos que, a juicio del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, le sean turnados, y

II. Promover y fomentar la inversión en micro, pequeñas y medianas empresas.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)

**Artículo 62 Sexies.** Corresponde a la Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral:

I. Conocer y dictaminar los asuntos relacionados con la familia en la rama del derecho civil, así como temas vinculados con la familia y sus integrantes;

II. La revisión del marco normativo en el que se establece todo lo relacionado a la familia, a su protección y desarrollo, así como el de asistencia social y desarrollo humano;

III. La normatividad, política, planes y programas de desarrollo humano y asistencia social en el estado;

IV. La elaboración de investigaciones, foros y documentos que sean alternativas eficaces en el diseño de políticas públicas que tutelen la reunificación familiar y el desarrollo humano integral;

V. El establecimiento de un contacto permanente con las instituciones públicas y privadas dedicadas al desarrollo integral de la familia y a la asistencia social, para conocer sus necesidades y estar en la posibilidad de presentar proyectos orientados a cubrirlas, y

VI. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o le asigne la Mesa Directiva, la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación y Concertación Política.

### **Sección Tercera Procedimiento**

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIX, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2020)

**Artículo 63.** Al recibir las comisiones los asuntos que les turnen, su presidente acusará el recibo correspondiente con copia para los demás integrantes de la comisión, citándolos a una sesión privada, presencial o electrónica, en la que se dará a conocer el contenido del asunto recibido, se designará por turno al diputado que actuará como ponente y se acordará el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria que permita la elaboración del dictamen correspondiente. En caso de falta de ponente, se nombrará a quien lo sustituya.

Si el caso lo permite, podrán realizarse consultas y foros de participación social, así como comparecencias de los particulares y de los Servidores Públicos relacionados con el asunto.

Las demás sesiones de las comisiones deberán ser públicas, salvo que el asunto requiera tratarse en privado, previo acuerdo unánime de los integrantes de la comisión.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIX, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2020)

**Artículo 64.** Las comisiones sesionarán de forma presencial o electrónica, mediante convocatoria por escrito de su presidente, dada a conocer con una anticipación de veinticuatro horas, durante los períodos ordinarios de sesiones, y de cuarenta y ocho horas durante los recesos, salvo casos de urgencia. Cuando se trate de sesiones electrónicas, la convocatoria podrá ser remitida a través del correo institucional de los diputados integrantes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)

**Artículo 65.** Las convocatorias a sesiones contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. Proyecto de orden del día, y

II. Fecha, hora y lugar de su realización.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)

**Artículo 66.** El presidente de cada comisión convocará a una sesión por lo menos una vez al mes, así mismo podrá hacerlo a solicitud de cualquier integrante de la misma. Si a la sesión no concurre el presidente, uno de los vocales la presidirá.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)

**Artículo 67.** El quórum de las sesiones de las comisiones será de simple mayoría; si pasados treinta minutos de la hora señalada no se integrare el quórum, podrán sesionar con los diputados presentes. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría y en caso de empate el presidente tendrá el voto de calidad.

Los presidentes de comisión informarán al presidente de la Mesa Directiva de las faltas y retardos de los diputados, para los efectos previstos en la Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)

**Artículo 68.** Las actas de las sesiones de las comisiones serán elaboradas por el Secretario Técnico de cada una de aquellas y firmadas por el presidente y los vocales integrantes de las mismas.

**Artículo 69.** Cuando uno o más legisladores de una comisión tuvieran interés personal o que interesen de la misma manera a su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, respecto de algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de conocer del mismo y lo avisarán por escrito al presidente de la comisión para que éste solicite la sustitución temporal del diputado.

**Artículo 70.** Las comisiones están facultadas para realizar entrevistas con quienes puedan contribuir a ilustrar su juicio o propiciar el cumplimiento de sus objetivos.

Las entrevistas a que se refiere este Artículo serán normalmente privadas, pero por acuerdo de los miembros del órgano colegiado y con la aceptación del entrevistado, podrán hacerse públicas.

**Artículo 71.** Las reuniones fuera del recinto oficial, foros de consulta y audiencias públicas, para conocer directamente de los sectores de la población, cualquier criterio u opinión, para la mejor elaboración de los dictámenes de Ley, de Decreto o de acuerdo, se registrarán por las bases aprobadas por el Pleno y las disposiciones que señalen la Ley Orgánica y este Reglamento.

**Artículo 72.** Las entrevistas se sujetarán a la agenda que acuerden la comisión y el entrevistado y siempre tendrán lugar en el recinto del Congreso, salvo que se haya acordado que la entrevista se realice en lugar diferente.

**Artículo 73.** Las comisiones, a invitación de Servidores Públicos o de instituciones privadas, podrán asistir a la oficina o instalación de aquellos, para celebrar reuniones y entrevistas de interés recíproco.

**Artículo 74.** Las comisiones, por medio de su presidente, podrán solicitar a las oficinas públicas estatales la información que estimen necesaria para la atención y desahogo de los asuntos de su ramo o de la iniciativa o asunto que se les haya turnado. Se indicará que deberá rendirse por escrito o mediante comparecencia, previa invitación a sus titulares, para que concurran ante las propias comisiones en el recinto oficial del Congreso.

**Artículo 75.** Concluidos los trabajos de la comisión, el responsable de la redacción, lo entregará al presidente de la comisión, para que éste convoque a la sesión de su lectura, justificación y explicación por el autor o autores.

**(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)**

Los legisladores que no hubieran estado presentes en la sesión de comisión, podrán adherirse mediante su firma al dictamen o resolución correspondiente, sin que este acto justifique su inasistencia.

La discusión y aprobación del dictamen ocurrirá en sesión diferente.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)**

**Artículo 75 Bis.** Las comisiones podrán emitir acuerdos internos para atender aquellos asuntos que se les hayan turnado y consideren que deba prevenirse a los promoventes, disponer lo necesario para complementar la información o documentación recibida; así como los que carezcan de materia o aquellos cuyo seguimiento y resolución, en su caso, interesa sólo al Congreso del Estado.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)**

**Artículo 75 Ter.** Todo Acuerdo Interno deberá estar fundado y motivado, en función de criterios normativos, financieros, operativos, técnicos o de otra índole que consideren las Comisiones.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)**

**Artículo 75 Quater.** Al aprobarse el Acuerdo Interno deberá ser firmado por la mayoría de los Diputados integrantes de la Comisión, y se entregará a quien deba cumplirlo.

Si mediante Acuerdo Interno se diera por concluido el trámite de un expediente parlamentario, se le comunicará a la Secretaría Parlamentaria, para los efectos conducentes.

**Artículo 76.** Toda comisión presentará su dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que los haya recibido, pudiendo la presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, fijar plazo diferente para su desahogo.

En atención a la importancia y complejidad de los asuntos, las comisiones deberán rendir su dictamen en el plazo que en cada caso se les asigne, pero si vencido el término no se hubiere rendido el dictamen, la comisión informará sobre los motivos del impedimento y podrá solicitar una prórroga al órgano que le haya encomendado el asunto, el que decidirá lo que corresponda.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)

**Artículo 76 Bis.** Las comisiones que dictaminen un número mayor a cincuenta expedientes parlamentarios en el año legislativo, tendrán derecho a un estímulo económico anual.

**Artículo 77.** Si alguna Comisión no emite el dictamen dentro del término o prórroga señalados para tal efecto, el presidente de la Mesa Directiva en sesión privada le requerirá a que lo presente en la pública siguiente; en caso contrario, se procederá a nombrar nueva comisión para el despacho de ese expediente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)

**Artículo 78.** Cualquier diputado del Congreso puede asistir sin voto a las sesiones y reuniones de las comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

**Artículo 79.** Cuando uno o más miembros de una comisión disientan de la resolución adoptada, podrán expresar su parecer mediante voto particular o voto con dictamen de minoría presentados por escrito y dirigidos al presidente de aquella, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la lectura del proyecto de dictamen, para el efecto de que se agregue y forme parte del dictamen de que se trate.

**Artículo 80.** Cuando alguna comisión considere que conviene demorar o suspender el curso de un expediente por más tiempo del señalado, o no pudiere despacharlo dentro de este término dará cuenta al Pleno en sesión privada para que resuelva lo conducente.

**Artículo 81.** Las comisiones seguirán funcionando durante el receso del Congreso para despachar los asuntos a su cargo. El presidente de cada comisión coordinará el trabajo de los integrantes de la misma y los citará cuando sea necesario para el despacho de los asuntos pendientes, hasta dejarlos en estado de dictamen.

Las comisiones, durante el receso, estudiarán y dictaminarán las iniciativas que les sean turnadas por la Comisión Permanente.



**Artículo 82.** Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)

**Artículo 83.** Cuando trabajen comisiones unidas, la presidencia de las sesiones será rotativa en los términos que lo acuerden las mismas.

Los Acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate el presidente en turno tendrá voto de calidad.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 10 de mayo de 2018)

**Artículo 84.** Sólo con autorización del presidente de la Mesa Directiva, las comisiones podrán sesionar en horas en que el Pleno sesione; sin embargo, se podrá ordenar la suspensión de la sesión de Comisión o comisiones si el Pleno requiriese la comparecencia de los diputados respectivos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 85.** Aprobado el dictamen, el presidente de la comisión lo turnará al presidente de la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación y Concertación Política en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que, de ser procedente, se publique y enliste en el Orden del Día de la sesión que corresponda, a efecto de ordenar la lectura en los términos de este ordenamiento.

**Artículo 86.** En el caso de que una comisión considere improcedente una iniciativa o proposición, designará a uno de sus miembros para dar a conocer al Pleno los fundamentos de su negativa y la excusa de la no presentación de dictamen. Este informe no da lugar a debate ni a votación, pero cualquier diputado podrá opinar al respecto, para lo cual intervendrá una vez hasta por cinco minutos como máximo.

**Artículo 87.** Los dictámenes que las comisiones produzcan sobre asuntos que no llegue a conocer la legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente con carácter de antecedentes. Con igual carácter quedarán las iniciativas que por cualquier motivo no se llegasen a dictaminar durante la legislatura en que se presentaron. Para que los documentos a que se refiere este párrafo adquieran nuevamente el carácter de iniciativas o dictámenes, será necesario que los adopten como propios los legisladores y se presenten en el primer período de sesiones ordinarias de su legislatura. Pasado este término, tendrán el carácter de documentos de consulta.

**Artículo 88.** Los presidentes de las comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio y, para este efecto, deberán firmar el libro de registro que llevará el Secretario Parlamentario, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar un período de sesiones.

## Capítulo VI

## De las Comisiones Especiales

**Artículo 89.** Las comisiones especiales, se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Sólo podrán constituirse por acuerdo del Pleno;
- II. El acuerdo de constitución, determinará:
  - a. El número de los integrantes que las conformarán;
  - b. El objeto o asunto específico que motive su creación;
  - c. El plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado;
- III. Cuando se hubiere cumplido el objeto de una comisión especial, quien la presida, lo informará a la Mesa Directiva para que el Pleno proceda, a la declaración de su extinción, y
- IV. Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior, será responsabilidad del Secretario Parlamentario informar a la Mesa Directiva, con la debida anticipación a efecto de que en la sesión final de la legislatura, se proceda a declarar la extinción de aquellas comisiones especiales que a esa fecha no hubieren alcanzado su objeto;

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 90.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los presidentes de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Junta de Coordinación y Concertación Política, podrán nombrar comisiones especiales de cortesía cuando el protocolo de una sesión solemne así lo requiera, limitándose su objeto a esa sesión en particular.

## Título Cuarto Del Funcionamiento del Congreso

### Capítulo I De las Sesiones del Pleno

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 91.** En cada año legislativo el Congreso del Estado tendrá dos periodos ordinarios de sesiones que establece la Ley Orgánica, sin perjuicio de celebrar las sesiones extraordinarias que determine.

**Artículo 92.** Las sesiones del Congreso serán:

- I. Ordinarias, las que se celebren en los días señalados en la Ley Orgánica, serán los martes y jueves de cada semana, a las 10:00 horas, y
- II. Extraordinarias, las que se celebren fuera de los días y hora establecidos en la Ley.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIX, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2020)

Cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión ordinaria, extraordinaria o solemne, de forma presencial, en el Recinto Oficial, se podrán celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, las cuales deberán ser transmitidas en tiempo real a través de la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIX, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2020)**

Para la celebración de sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente, de forma electrónica, las Diputadas y Diputados integrantes de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según sea el caso, deberán estar presentes en el Recinto Oficial o en otro lugar dentro del Estado que sea declarado con tal carácter, con el propósito de conducir la sesión correspondiente.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 93.** Las sesiones serán por regla general públicas e invariablemente en forma privada cuando se traten de:

- I. Los asuntos puramente económicos del Congreso;
- II. Las resoluciones que se tomen respecto a las acusaciones que se formulen contra Servidores Públicos del Estado y los municipios;
- III. Las quejas relativas al desempeño de las comisiones o al de sus integrantes;
- IV. Cuando lo solicite algún diputado o los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y
- V. Los asuntos que la Junta de Coordinación y Concertación Política o el presidente de la Mesa directiva considere que deban tratarse en reserva.

En las sesiones que se celebren de manera privada, el acta respectiva, será leída y aprobada en la misma sesión.

**Artículo 94.** Durante las sesiones públicas que se realicen en el recinto oficial, estarán abiertas las puertas del salón de sesiones a fin de dar acceso al público. En las sesiones privadas sólo permanecerán los diputados y el secretario parlamentario quien se encargará de tomar los apuntes necesarios para levantar el acta.

**(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIX, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2020)**

Solamente serán transmitidas en tiempo real a través de la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala las sesiones que tengan el carácter de públicas de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el presente Reglamento.

**Artículo 95.** El Pleno celebrará sesión permanente cuando funcione como colegio electoral, en caso de juicio político, desafuero, suspensión o revocación del mandato de munícipes, así como aquellos asuntos en los que el Pleno determine.

Cuando se constituya en sesión permanente sólo tratará del asunto o asuntos que la motivaron. El acta relativa será leída en la sesión ordinaria siguiente o en la misma si fuere la última.

Si concurriere un asunto con carácter de urgente el presidente de la Mesa Directiva consultará al Pleno para ser tratado el asunto en esa sesión permanente.

**Artículo 96.** Serán solemnes todas las sesiones de apertura y clausura de periodos ordinarios y aquella en la que el Gobernador del Estado rinda la protesta para asumir su cargo.

En estas sesiones no se tratará ningún otro asunto diferente al que las hubiera motivado y podrán contar con la asistencia de representantes de los poderes Ejecutivo y Judicial.

**Artículo 97.** En la sesiones solemnes se observará el ceremonial correspondiente para cada caso según lo dispuesto en este Reglamento.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIX, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2020)

**Artículo 98.** Las sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes que se lleven a cabo bajo la modalidad presencial o electrónica se desarrollarán bajo el orden del día o la convocatoria emitida por la o el presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

**Artículo 99.** En la primera sesión del período ordinario la comisión permanente informará al Pleno sobre el desahogo de las sesiones, los asuntos tratados en ellas y los Acuerdos emitidos en su caso.

Si se trata de la primera sesión de una nueva legislatura, deberá hacerse lo mismo con la última acta de la junta preparatoria.

**Artículo 100.** Si se trata de la primera sesión de un periodo extraordinario, al iniciarse se dará lectura a la convocatoria respectiva.

**Artículo 101.** El Congreso podrá celebrar sesiones o períodos extraordinarios cuando fuere convocado al efecto por la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, o por solicitud del Gobernador del Estado, siempre y cuando se trate de asuntos urgentes o de obvia resolución.

En estas sesiones o períodos extraordinarios el Congreso deberá ocuparse exclusivamente de los asuntos que motivaron la convocatoria y después de declararse abiertas, el presidente de la Mesa Directiva hará saber a los asistentes a solicitud de quien han sido convocados.

**Artículo 102.** Durante las sesiones en los periodos ordinarios o extraordinarios se asentará en actas lo acontecido en éstas. La recopilación de las mismas será en el "Diario de los Debates", independientemente de lo anterior la Secretaría Parlamentaria deberá conservar la versión estenográfica de cada sesión bajo la supervisión de Mesa Directiva.

**Artículo 103.** Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa no pudieren verificarse las sesiones, el presidente estará facultado para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere la Ley.

**Artículo 104.** Si durante el curso de una sesión, alguno de los miembros del Congreso reclamara el quórum, una vez comprobada la falta de éste bastará una simple declaratoria del presidente de la Mesa Directiva sobre el particular para suspenderla.

**Artículo 105.** Se considerará ausente de una sesión al diputado que no esté presente al pasarse lista y al que habiéndolo estado abandonare el recinto sin autorización de la presidencia.

**(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)**

Para obtener el permiso de abandono definitivo de la sesión del pleno, los diputados deberán comunicarlo previamente al Presidente de la Mesa Directiva, quien valorará la pertinencia del caso, y de conceder el permiso, deberá notificar al pleno en voz alta el mismo y los motivos de éste.

**Artículo 106.** El día señalado para la apertura o clausura de un período ordinario de sesiones, el presidente de la Mesa Directiva dirá en voz alta "La (número) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, (abre o clausura) hoy, (fecha) (su primero o segundo) período ordinario de sesiones, correspondiente al (primero, segundo o tercer) año de su Ejercicio Legal".

**Artículo 107.** El día señalado para la apertura o clausura de una sesión o período extraordinario de sesiones, el presidente de la Mesa Directiva dirá en voz alta "La (número) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, (abre o clausura) hoy (fecha) su sesión o período extraordinario de sesiones, para el que fue convocado por la Mesa Directiva o la Comisión Permanente."

## **Capítulo II Del Orden del Día y de las Actas**

**Artículo 108.** Para la integración de los puntos básicos del orden del día, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Acta de la sesión anterior para su aprobación. Si ocurriere discusión sobre alguno de los puntos de su contenido, informará a la secretaria y podrán hacer uso de la palabra hasta dos diputados en pro y dos en contra, después de lo cual se consultará la aprobación del Pleno del Congreso;

II. Iniciativas presentadas en ejercicio de lo previsto en el Artículo 46 de la Constitución;

III. Dictámenes que consulten proyectos de Ley o Decretos y que deben sufrir una lectura antes del día señalado para su discusión;

IV. Dictámenes señalados para discutirse;

V. Minutas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Declaraciones, denuncias, posiciones, opiniones, comentarios, solicitudes y peticiones que deseen presentar los diputados del Congreso, atendiendo a la importancia que represente para éstos y al criterio de equidad. Para el desahogo de estos asuntos no se requiere el quórum exigido al Congreso para resolver asuntos de su competencia;

VII. La prelación de asuntos del orden del día será equivalente a los asuntos que se deriven del orden de las fracciones anteriores, y

VIII. Los asuntos y temas que deriven de los supuestos mencionados en la fracción VI de este Artículo, así como aquellos no considerados en las demás fracciones, corresponderán a asuntos generales y no requerirán resolución del Pleno.

**Artículo 109.** El orden del día contendrá como mínimo los puntos relativos a la instalación, pase de lista, quórum, discusión de los asuntos, la preferencia a que se refiere el Artículo anterior, clausura de la sesión y firma del acta correspondiente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 110.** El presidente se reunirá antes de cada sesión con los integrantes de la Mesa Directiva y con la Junta de Coordinación y Concertación Política para complementar, en su caso, el orden del día y para ordenar el desahogo de los asuntos en el curso de la sesión.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 111.** Toda convocatoria deberá contener el orden del día acordado por el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política y enviarse por escrito o por correo electrónico a cada uno de los diputados previa a la sesión, por conducto de la Secretaria Parlamentaria, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando los asuntos sean de urgencia el orden del día de la sesión siguiente será dado a conocer en forma verbal por el presidente de la Mesa Directiva, ante los asistentes a la sesión.

**Artículo 112.** Durante la sesión, corresponderá al presidente de la Mesa Directiva ordenar el desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día y distinguir los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al programa legislativo establecido.

**Artículo 113.** Los secretarios de la Mesa Directiva revisarán la correspondencia recibida y elaborarán el proyecto del orden del día para turnarlo al presidente.

### **Capítulo III De los Trámites**

**Artículo 114.** Todas las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten al Congreso se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Se presentarán por escrito dirigido al presidente del Congreso, con el nombre y firma de su autor o autores;

II. Se incluirá en el orden del día de la sesión que corresponda para darle primera lectura, una vez llevado a cabo su registro por los secretarios;

III. Al término de la primera lectura se turnara a la comisión que corresponda de no haber inconveniente por el Pleno, y

IV. En su oportunidad, el dictamen que emita la comisión pasará a segunda lectura para su discusión y aprobación en su caso.

**Artículo 115.** Las iniciativas provenientes de las comisiones en asuntos de su competencia, tendrán el carácter de dictámenes y pasarán a discusión del Pleno, una vez incluidas en el orden del día.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 116.** Las iniciativas de Ley o Decreto presentadas al Pleno por uno o más diputados, por las comisiones ordinarias en asuntos que no sean de su competencia, por los particulares, así como las propuestas que los mismos hicieren, que no fueran iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. la Secretaría de la Mesa Directiva dará la lectura del proyecto presentado, por una sola vez. Tras la lectura podrá su autor o autores si lo solicitan, abundar sobre los fundamentos y razones de sus iniciativas;

II. Apertura de un turno de oradores en el que harán uso de la palabra tres en pro y tres en contra, quienes hablarán una sola vez hasta por cinco minutos dándose preferencia en pro a los autores del proyecto, y

III. Inmediatamente se preguntará al Pleno si admite a discusión o desecha el proyecto. En el primer caso se turnará a la comisión que corresponda; en el segundo, el proyecto no se presentará durante ese mismo período de sesiones.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 117.** En los casos de urgencia, cuando se evidencie que se encuentra en riesgo la estabilidad política, económica y social del Estado y sean de obvia y urgente resolución o que esté por concluir algún período de sesiones, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá el Pleno dar curso a las iniciativas y ponerlas a discusión inmediatamente después de su lectura.

Sólo en estos casos podrá ser dispensado el requisito de turno a comisión para dictamen.

**Artículo 118.** En la reforma o abrogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 119.** Los documentos con los que se de cuenta al Pleno, que no estén dentro de las hipótesis a que se refiere los artículos anteriores, así como la correspondencia proveniente de instituciones públicas o privadas o de particulares serán tramitados tan luego sean leídos por la Secretaría de la Mesa Directiva, en caso de que a consideración del presidente de la Mesa Directiva considere que es necesaria una resolución, turnará aquél a una comisión ordinaria para su estudio y se informará al peticionario del trámite de su solicitud, en un término no mayor de quince días.

**Artículo 120.** En caso de urgencia notoria calificada por el voto de la mayoría de los diputados presentes, puede el Pleno dispensar los trámites que señalan los Artículos anteriores.

**Artículo 121.** Para el caso de la dispensa de trámites de los dictámenes de comisión o de las iniciativas, está podrá pedirse por escrito o verbalmente.

Formulada la solicitud será puesta a discusión pudiendo hablar un diputado en pro y otro en contra y en seguida se procederá a la votación.

**Artículo 122.** Para dispensar la segunda lectura de un dictamen de comisión bastará el voto de la mayoría presente.

**Artículo 123.** Cuando una Ley o Decreto sea devuelta por el Ejecutivo con observaciones se observará lo dispuesto en la Constitución.

#### **Capítulo IV De los Dictámenes**

**Artículo 124.** Todo dictamen contendrá, cuando menos, lo siguiente:

- I. Referencia de los antecedentes del trabajo de la Comisión, que incluya el resultado de las consultas, comparecencias y conferencias llevadas a cabo;
- II. Explicación resumida de los motivos, generales y particulares, en que se basa;
- III. Una parte expositiva de las razones jurídicas en que se funde y justifique, y
- IV. Concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

**Artículo 125.** Cuando los dictámenes se refieran a la proposición de una iniciativa de Ley, Decreto o Acuerdo, contendrá una exposición clara y precisa de los motivos de la misma y el texto íntegro de los Artículos propuestos y en su caso de los que se pretenda reformar o derogar.

**(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 51 PO, No. Extraordinario, 07/12/2017 y reformado por Decreto No. 25 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo C, Segunda Época No. extraordinario de fecha 12 de noviembre de 2021)**

Solo para el caso de los dictámenes derivados de las iniciativas con proyectos de leyes de ingresos de los municipios, podrá dispensarse la lectura de los mismos, siempre y cuando el dictamen se haya publicado en la gaceta parlamentaria por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión que corresponda. La comisión competente deberá presentar ante el pleno una síntesis de cada uno de los dictámenes de las leyes de ingreso de los municipios y se procederá a su discusión y, en su caso, aprobación, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el presente Reglamento.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 126.** Los dictámenes se entregarán a la Junta de Coordinación y Concertación Política para que ésta ordene a la Secretaría Parlamentaria la remisión por correo electrónico o en su caso la impresión de las copias necesarias que serán entregadas a los diputados, y acuerde con



la Presidencia de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día.

**Artículo 127.** Los dictámenes aprobados por el Pleno que se refieran a iniciativas de Ley o Decreto, se remitirán por conducto de la Mesa Directiva al Ejecutivo para que los sancione y mande publicar.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 26 de enero del 2018)

**Artículo 128.** Cuando los dictámenes contengan Acuerdos en su parte resolutive, se sujetarán a discusión y aprobación mediante votación económica o electrónica.

**Artículo 129.** Ninguna proposición o proyecto se discutirá sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgencia o de obvia resolución.

**Artículo 130.** En los casos de urgencia y obvia resolución, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados que estén presentes, se podrá, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

## **Capítulo V De las Discusiones y Mociones**

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 131.** Las discusiones se regirán por las reglas siguientes:

I. Tratándose de actas:

- a. Si un diputado las impugnare, uno de los secretarios de la Mesa directiva expondrá las razones por las que se hayan redactado de esa manera;
- b. Enseguida, podrá hacer uso de la palabra el que hizo la impugnación y en el mismo sentido otro diputado por una sola vez;
- c. En "pro" podrá hablar también por una vez otro diputado;
- d. Los secretarios podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias para dar las explicaciones correspondientes.
- e. Acto continuo, se preguntará al Pleno si se modifica el acta en los puntos en que se haya impugnado.
- f. Si fueren varias y por distintas causas las impugnaciones, se observará respecto de cada una de ellas, lo prevenido en los incisos anteriores a cuyo efecto el presidente les irá concediendo la palabra a medida que se vaya resolviendo sobre cada impugnación.
- g. Si las resoluciones que emita el Pleno fueren aprobatorias, se harán constar desde luego las adiciones o modificaciones en los documentos respectivos.

## II. Respecto de los trámites:

- a. Si alguno de ellos fuere reclamado el presidente lo pondrá a discusión;
- b. Podrán dos diputados hablar en "pro" y dos en "contra", y el presidente de la Mesa Directiva las que crea necesarias para explicar los fundamentos que tuvo para ordenarlo;
- c. Enseguida se preguntará si subsiste el trámite y si se resuelve por la negativa, el presidente de la Mesa Directiva lo reformará en el sentido de la impugnación;
- d. Si el trámite es reclamado de nuevo, se seguirá observando lo prevenido en esta fracción, y
- e. La reclamación de un trámite no podrá hacerse cuando después de ordenado éste, se haya verificado alguna votación, o el Pleno se esté ocupando de otro asunto distinto del que motivó aquél.

III. Para resolver si se toman en consideración un recurso o una proposición; podrán hablar dos diputados en pro y dos en contra;

IV. En la discusión de segunda lectura de los dictámenes de proyectos de Leyes o Decretos y en el caso de discusión de los Acuerdos, se observará lo siguiente:

- a. Si constare de varios Artículos, se pondrán a discusión primero en lo general; en ella podrán hablar tres diputados en "pro" y tres en "contra";
- b. Enseguida se preguntará si está suficientemente discutido;
- c. Si se decide que no lo está, se continuará bajo las mismas bases establecidas anteriormente, y se hará por segunda y última vez la pregunta indicada;
- d. Si aún se resolviere por la negativa, podrán hablar dos diputados en "pro" y dos en "contra" por una sola vez, con lo que se tendrá el proyecto suficientemente discutido en lo general;
- e. Hecha esta declaración se pondrán a discusión desde luego los Artículos en lo particular, observándose las mismas prevenciones anteriores, y
- f. Si el proyecto sólo constare de un Artículo, se pondrá a discusión, sujetándose a lo dispuesto en los incisos anteriores en lo conducente.

**Artículo 132.** Cuando se presente dictamen aprobado por la mayoría de la comisión y el voto particular o el dictamen de la minoría, se leerán todos, y se pondrán a discusión siguiéndose las reglas de la fracción IV del Artículo que antecede, salvo que el Pleno acuerde por mayoría de los presentes hacer justificada dispensa del trámite de su lectura.

Para hablar en contra se dará la preferencia al autor del voto en particular.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)**

**Artículo 133.** Desechado un dictamen por el pleno, en lo general o en uno de sus artículos volverá a la comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

I. Si se hubieren manifestado diversas opiniones, la reforma se hará en el sentido indicado por el mayor número de ellas;

II. Si no hubiere habido discusión, la comisión estudiará de nuevo su dictamen y lo presentará reformándolo en los términos que crea conveniente o en los que lo hizo primeramente, y

III. En este caso, deberá ampliar sus fundamentos, para la mejor ilustración del Pleno.

**Artículo 134.** Cuando nadie pida la palabra en contra de un dictamen, el presidente de la comisión podrá exponer los motivos o fundamentos que éste haya tenido para presentarlo en el sentido en que lo hubiere hecho.

**Artículo 135.** Cuando lo que se presente a la deliberación del Pleno, sea un manifiesto, exposición, informe o cualquier otro documento semejante, se someterá todo él a discusión y votación, a no ser que un diputado pida que se examine separadamente algún párrafo.

**Artículo 136.** Ninguna discusión se podrá suspender sino por cualquiera de estas causas:

I. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia;

II. Por moción suspensiva;

III. Cuando ocurrieran graves desórdenes en el recinto y el presidente no pudiese contenerlos de ningún modo, y

IV. Por falta de quórum.

**Artículo 137.** Concedida la palabra a uno de los oradores no se les podrá interrumpir salvo en los casos siguientes:

I. Cuando notoriamente infrinja alguna disposición de la Ley o el Reglamento;

II. Cuando vierta ofensas o agresiones verbales contra instituciones, entidades o personas;

III. Cuando el orador se desvíe notoriamente del tema a tratar;

IV. En los casos en que el público asistente altere el orden como consecuencia de la exposición del orador, y

V. Cuando se exceda del tiempo concedido para su intervención.

**Artículo 138.** El presidente de la Mesa Directiva es el único facultado para interrumpir al orador.

**Artículo 139.** En los casos de discusión de dictámenes de mayoría o de minoría, votos particulares, proyectos de Leyes o Acuerdos, los diputados harán uso de la palabra hasta por cinco minutos y para el caso de hacerlo más tiempo, el cual no podrá exceder de diez minutos, el presidente de la Mesa Directiva decidirá sobre la ampliación.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIX, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2020)

**Artículo 140.** Los oradores en sesión presencial o electrónica, observarán las reglas siguientes:

- I. Se dirigirán al Pleno sin otro tratamiento que el impersonal;
- II. Para el caso de interpelación se referirán a quien ésta vaya dirigida, pero sin hacer uso del vocativo;
- III. Queda prohibido entablar diálogos durante su intervención;
- IV. No deberán pronunciar palabras ofensivas;
- V. Si alguno infringiere lo dispuesto en este Artículo, el presidente lo llamará al orden, y si las expresiones vertidas hubieren sido injuriosas para alguno de los miembros del Pleno o de los que legalmente tomen parte en la discusión, lo invitará a que haga la rectificación correspondiente, y
- VI. Si se negare, el presidente levantará la sesión pública y en sesión privada acordará el Pleno lo que estime conveniente.

**Artículo 141.** Además de las veces que cada diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra, conforme a este Capítulo:

- I. Podrá hacerlo una vez más para rectificar hechos, con precisión, sencillez y brevedad, sin entrar en disertación alguna fuera del tema planteado, y
- II. Otra para hacer interpelaciones, siempre que éstas se le dirijan para contestarlas; esta exposición versará sobre los puntos en que hubiese sido interpelado.

**Artículo 142.** Cuando el presidente tenga que hacer uso de la palabra para ejercer las funciones que le confiere la Ley Orgánica, lo hará sin pedirla; en caso de que tenga interés en un asunto o desee tomar parte en la discusión, deberá separarse de la presidencia, llamando para ocuparla al que corresponda y quedando aquél sujeto en todo a las prevenciones señaladas en este Reglamento para los demás diputados.

**Artículo 143.** No se admitirá a discusión ninguna proposición que no se presente por escrito; las mociones pueden hacerse verbalmente.

**Artículo 144.** Los diputados podrán interponer, entre otras, las mociones siguientes:

- I. Suspensiva, es la que tiene por objeto la suspensión de la discusión de un asunto por estimar que se esta infringiendo la Ley o el presente Reglamento;
- II. De orden, tiene como finalidad llamar al orden al orador, a los integrantes de la Mesa Directiva, o al Pleno;
- III. De comparecencia de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, de los funcionarios del Poder Judicial, de los Titulares de los Organos Autónomos de Carácter Público del Estado y de los funcionarios de los Ayuntamientos;

IV. De censura, es la planteada por algún diputado ante el Pleno cuando considere que el Poder Ejecutivo o alguno de sus integrantes no esta cumpliendo eficientemente con sus funciones establecidas en la constitución local y Leyes reglamentarias;

V. Aclarativa, cuando algún miembro del Pleno quisiera que se lea alguna Ley o documento para ilustrar la discusión;

VI. De ampliación de debate, en los asuntos de orden económico, pronósticos de ingresos y presupuestos de ingresos y egresos en los que tenga conocimiento el Pleno;

VII. De información solicitada a las comisiones ordinarias que conozcan de un dictamen para que expliquen sus motivos y fundamentos que dio origen a su dictamen, y

VIII. Para solicitar reemplazo del presidente de la Mesa Directiva, por inobservancia de la Ley o el presente Reglamento.

**Artículo 145.** Para interponer cualquier moción, se observarán las reglas siguientes:

I. Una vez admitida la moción por el presidente de la Mesa Directiva, el diputado hará uso de la palabra por un tiempo de cinco minutos;

II. Se pondrá a discusión desde luego y podrán hablar dos diputados en pro y dos en contra;

III. Se preguntará enseguida si se aprueba;

IV. Nunca se admitirá más de una moción suspensiva en un mismo asunto, y

V. Toda moción interpuesta estará debidamente fundada y motivada.

## **Capítulo VI De las Votaciones del Pleno**

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 26 de enero del 2018)**

**Artículo 146.** Las votaciones serán: electrónicas, económicas, por cédula y nominales.

**(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIX, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2020)**

En las sesiones electrónicas, el voto será económico, es decir, la diputada o diputado secretario de la Mesa Directiva pasará lista, y la diputada o el diputado nombrado, expresará el sentido de su voto.

**(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 26 de enero del 2018)**

**Artículo 146 Bis.** La votación electrónica será la que realicen los diputados a través del sistema de votación electrónica.

**Artículo 147.** La votación será económica respecto a la aprobación de las actas de las sesiones y del orden del día, así como a los Acuerdos de trámite, que recaigan a la correspondencia dirigida al Congreso.

**Artículo 148.** La votación económica se efectuará levantando el brazo primero los que estén por la afirmativa, y después levantarán el brazo los que estén por la negativa. Uno de los secretarios contará a los primeros y el otro a los segundos, dando a conocer en voz alta el resultado de la votación, en vista de lo cual el presidente hará la declaratoria respectiva.

**Artículo 149.** La votación será por cédula, cuando así lo determine la Ley, el presente Reglamento o lo acuerde el Pleno. Para tal fin, cada diputado depositará su cédula en la urna correspondiente, que presentará para ese efecto la Mesa Directiva. Obtenida la votación, los secretarios contarán las cédulas y el presidente certificará el número de estas. Si no hubiera coincidencia en el número de votos y votantes, se repetirá la votación hasta obtener ese resultado. A continuación, los secretarios leerán el contenido de las cédulas en voz alta, de una por una y anotará el resultado de la votación. Enseguida darán cuenta al presidente, para que haga la declaratoria que corresponda.

**Artículo 150.** En las votaciones por cédula, se entenderá que hay abstención de votar, cuando la misma este en blanco.

**Artículo 151.** Las votaciones serán nominales tratándose de Leyes.

**Artículo 152.** La votación nominal se hará del modo siguiente: El secretario de la derecha del presidente dirá: "POR LA AFIRMATIVA", y el de la izquierda, en igual forma "POR LA NEGATIVA". Después, cada diputado iniciando por la derecha se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirse de otros, añadiendo la expresión "SI" o "NO" cuando se trate de votar en un asunto. El secretario de la derecha del presidente anotará los que aprueben, y el de la izquierda los que reprueben, cada uno de ellos llevará un escrutinio de los votos emitidos; concluida la votación, el secretario de la derecha preguntará dos veces si falta algún ciudadano diputado por votar y no faltando dirá: "SE PROCEDE A TOMAR LA VOTACION DE LA MESA DIRECTIVA", votando entonces dichos secretarios y el presidente; los primeros harán el cómputo de votos y leerán las listas que hubiesen formado, a fin de rectificar cualquier error, dando a conocer al Pleno el resultado de la elección, y el presidente hará la declaración que corresponda conforme al resultado obtenido.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 26 de enero del 2018)

**Artículo 153.** La votación electrónica o económica, servirá para todas las demás votaciones no especificadas en los artículos anteriores.

**Artículo 154.** Las votaciones no serán interrumpidas salvo por causas de fuerza mayor y no se concederá el uso de la palabra mientras se realicen.

**Artículo 155.** Si dado a conocer al Pleno el resultado de una votación, algún diputado reclamare que hubo error en el cómputo, se repetirá la votación.

**Artículo 156.** Todas las votaciones se resolverán por mayoría de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución, la Ley o este Reglamento dispongan otra cosa.

**Artículo 157.** Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirán con el voto de calidad del presidente.

Para la elección de candidatos a ocupar un cargo o comisión, será necesaria la mayoría de votos que señale la Ley respectiva. En caso de que no se obtuviere la mayoría necesaria, salvo disposición expresa en contrario, se repetirá la discusión en la misma sesión, votándose nuevamente y si en esta segunda votación tampoco se obtuviere el número de votos requerido, se tendrá por no aceptada la propuesta, requiriéndose, en consecuencia, nueva proposición.

**(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIX, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 07 de diciembre de 2020)**

**Artículo 158.** Ningún diputado podrá retirarse del salón o de la sesión electrónica, según corresponda, cuando se esté votando, ni excusarse de votar, con la sola excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente. Si alguno se negare a dar su voto, el presidente lo exhortará para que lo haga, estando obligado aquél a exponer los motivos que tenga para abstenerse y si a juicio del Pleno fueren de tomarse en consideración, quedará exceptuado de votar; pero en caso contrario deberá hacerlo y si se negare, la Presidencia ordenará que su voto se compute entre los de la mayoría sin perjuicio de aplicarle la pena señalada para los que desintegren el quórum.

**Artículo 159.** Ningún diputado emitirá su voto en las cuestiones en que tenga interés personal de conformidad con la Ley Orgánica y será causa de responsabilidad grave votar a sabiendas de su impedimento.

**Artículo 160.** En las votaciones, cualquier diputado podrá pedir a la secretaría que haga constar en el acta el sentido en que se emita su voto, salvo que la votación sea por cédula.

## **Capítulo VII Del Ceremonial**

**Artículo 161.** Se entenderá por ceremonial al conjunto de disposiciones relativas a la observancia y ejecución de ciertos actos, formales o solemnes necesarios para legitimar su propia función o indispensables por ser de aplicación requerida en los procesos internos o externos que compete cumplir al Poder Legislativo.

**Artículo 162.** En las sesiones, los diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna, excepto el presidente quien ocupará la situada al centro de la Mesa Directiva, los dos secretarios, quienes ocuparán las situadas a los lados del presidente, el vicepresidente que ocupará la curul siguiente a la de cualquiera de los secretarios y los prosecretarios en el lugar asignado para los mismos, salvo los casos de excepción previstos por este Reglamento.

**Artículo 163.** Cuando asista a alguna sesión el Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, o su representante personal, ocupará el lugar situado a la derecha del presidente del Congreso, el Gobernador del Estado o su representante, el de la izquierda, y a su izquierda el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el representante del Poder Judicial y los secretarios ocuparán los lugares que previamente se les asigne.

Si no asiste el Titular del Ejecutivo Federal, el Gobernador del Estado o su representante personal, ocupará el lugar de la derecha del presidente del Congreso, y el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el representante del Poder Judicial, el de la izquierda.

**Artículo 164.** Si se tratare de la sesión solemne, en que el Gobernador del Estado rinda la protesta para asumir su cargo, se situará a quien hubiese desempeñado el Ejecutivo hasta antes de la fecha de la protesta, en el lugar que al Gobernador corresponda conforme a este

Reglamento; pero, una vez rendida la protesta por el Gobernador entrante, aquél cederá su lugar y ocupará el que al efecto se le haya destinado.

**Artículo 165.** En el momento de rendir la protesta el Gobernador del Estado, el presidente, los diputados y demás asistentes deberán permanecer de pie mientras se esté rindiendo dicha protesta.

**Artículo 166.** Cuando se trate de la protesta que rinda algún diputado, un magistrado del Poder Judicial, o algún servidor público de los que establece la Constitución y las Leyes ante el Congreso, el presidente designará una comisión que lo acompañe al entrar y salir del recinto.

**Artículo 167.** En cualquier sesión a la que asistan los gobernadores de otras entidades, funcionarios de la Federación, del Estado, los municipios, de otras entidades federativas, integrantes de los cuerpos diplomáticos y consulares, siempre se destinarán lugares preferentes en el recinto.

**Artículo 168.** El Pleno celebrará sus sesiones en el recinto oficial, entendiéndose por tal, el que actualmente ocupa, o aquél que, por Decreto del Pleno, así se declare.

### **Capítulo VIII Del Público**

**Artículo 169.** El público que concurra a las sesiones públicas del Pleno guardará respeto, silencio y compostura y no tomarán parte en las discusiones.

**Artículo 170.** En ningún caso se permitirá el acceso al recinto, a quienes se encuentren armados o bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de enervantes.

**Artículo 171.** Los asistentes que alteren de cualquier modo el orden y compostura que deben guardar durante las sesiones serán amonestados por el presidente de la Mesa Directiva, con apercibimiento de expulsión en caso de reincidencia.

**Artículo 172.** Si a pesar de la amonestación, el orden continuare alterándose, el presidente de la Mesa Directiva mandará desalojar de la sala a los perturbadores solicitando en su caso el auxilio de la fuerza pública.

Si las circunstancias o condiciones de hecho atentaran contra la integridad física de los diputados presentes, el presidente del Congreso podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y pondrá en inmediato conocimiento del hecho a la autoridad correspondiente para que proceda conforme a derecho.

**Artículo 173.** El presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar a las autoridades, siempre que lo juzgue conveniente, que se sitúe guardia de fuerza del Estado, o Federal, en el edificio del Poder Legislativo en prevención de desórdenes en el interior del mismo, quedando dicha guardia bajo sus órdenes.

### **Capítulo IX De las actas y el Diario de los Debates.**

**Artículo 174.** La Secretaría de la Mesa Directiva, con el auxilio de la Secretaría Parlamentaría levantará un acta por cada una de las sesiones del Pleno. Las actas contendrán una versión simplificada de lo acontecido durante la sesión.



En todo caso, la Secretaría Parlamentaria conservará bajo su responsabilidad la versión magnetofónica, conteniendo la versión íntegra de cada sesión.

**Artículo 175.** La Mesa Directiva supervisará a la Secretaría Parlamentaria en la conservación de las actas y de las versiones magnetofónicas y estenográficas de las sesiones.

**Artículo 176.** Las actas en las que se asienten los asuntos tratados por el Pleno, en sesiones ordinarias o extraordinarias, se recopilarán en libros por cada período y su respectivo receso.

**Artículo 177.** Para la debida conservación, archivo e historia del proceso legislativo estatal, la Secretaría Parlamentaria, conservará el "Diario de los Debates".

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 52 Tercera Sección de fecha 30 de diciembre de 2015)

**Artículo 178.** El Congreso contará con una publicación oficial denominada "Diario de los Debates del Congreso del Estado de Tlaxcala" la que deberá contener: La sesión, el sumario, nombre de quien la preside, copia fiel del acta de la sesión del pleno anterior, versión de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura y aquellos documentos en que se dispense su lectura.

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.

El Congreso, a través de la Secretaría Parlamentaria, garantizará que los diputados tengan acceso a las versiones estenográficas y a la información que se genere en las sesiones del Pleno, a través de sistemas de cómputo, mecanismos e instrumentos expeditos, ágiles, eficientes y económicos. Asimismo, garantizará que la población en general tenga acceso a la información contenida en el diario de los Debates.

## **Capítulo X De la Gaceta Parlamentaria.**

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 179.** La Unidad de Prensa y Relaciones Públicas, bajo la supervisión de la Junta de Coordinación y Concertación Política, hará la más amplia difusión de los actos mediante los cuales lleven a cabo el cumplimiento de las funciones que la Constitución, la Ley Orgánica y este Reglamento les encomiendan; a través de la gaceta parlamentaria.

La Junta de Coordinación y Concertación Política difundirá las actividades legislativas del Congreso, mediante la publicación de una revista periódica y en la página electrónica.

## **Título Quinto De las Etapas Prelegislativa y Poslegislativa**

### **Capítulo I De la Etapa Prelegislativa**

**Artículo 180.** La etapa prelegislativa, es el período que comprende la recopilación teórica y normativa, instalación de mesas de trabajo, foros académicos y públicos que se hace sobre un proyecto de Ley.

**Artículo 181.** En la etapa de recopilación teórica y normativa, el redactor o comisión redactora elaborará y preparará el documento que se concentrará en el llamado estudio de antecedentes legislativos, cuyo contenido es el siguiente:

I. La definición del problema que deberá ser objeto de análisis;

II. La fijación de la metodología y técnica legislativa empleada;

III. El índice o diseño estructural del cuerpo normativo;

IV. El proceso de recopilación sistemática de cualquier información histórica, doctrinal, de legislación comparada y jurisprudencial de fuentes nacionales e internacionales y de vigencia actual, y

V. El contenido de las fracciones anteriores se encaminarán a los temas o asuntos determinados e indispensables para otorgar un sustento lógico jurídico a los proyectos de Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXIX Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de octubre del 2010)

**Artículo 182.** La Junta de Coordinación y Concertación Política y el presidente de la Mesa Directiva al acordar el programa legislativo de cada período de sesiones, determinarán cuales iniciativas de Ley o de reformas, adiciones o derogaciones que se incluirán en etapa prelegislativa y establecerán las bases generales para su desahogo.

**Artículo 183.** Las mesas de trabajo serán formalmente instaladas por la comisión ordinaria que conozca del proyecto de Ley.

En la primera sesión de la mesa de trabajo, se expondrán y aprobarán por mayoría de votos de los presentes, el orden del día, los lineamientos didácticos sobre los cuales versarán las reuniones y los planteamientos que tengan como fin agilizar los trabajos, salvo lo dispuesto por este Reglamento.

**Artículo 184.** Por cada sesión de la mesa de trabajo, se elaborará el acta correspondiente.

**Artículo 185.** La comisión redactora podrá convocar a foros académicos o públicos para ilustrar mejor su criterio.

**Artículo 186.** Para el cumplimiento de lo establecido en este Capítulo, el Instituto de Estudios Legislativos prestará asesoramiento y apoyo técnico y logístico, conforme lo establece la Ley y este Reglamento.

## **Capítulo II De la Etapa Poslegislativa**

**Artículo 187.** La etapa poslegislativa tiene como objetivo evaluar la eficacia y consecuencias de la norma jurídica en los ámbitos social, cultural, político y económico, así como el impacto normativo que produzcan.

**Artículo 188.** En esta etapa se diseñarán los procedimientos que arrojen información sobre el cumplimiento y adecuación de las normas a los fines para los cuales fueron creadas, así como para sustentar futuros cambios al sistema jurídico.

**Artículo 189.** El diagnóstico de las normas jurídicas estatales comprenderán:

- I. Análisis del impacto sobre la instancia administrativa o judicial encargada de su ejecución;
- II. Recopilación de las opiniones de las autoridades administrativas o judiciales encargadas de su aplicación, mediante entrevistas o criterios de sus resoluciones al aplicar la Ley, y
- III. Consulta de la opinión de los particulares y destinatarios de la norma.

**Artículo 190.** Una vez obtenido el resultado del diagnóstico, se iniciará el proceso de rediseño y modificación de la legislación.

**Artículo 191.** Para el cumplimiento de esta etapa, las comisiones ordinarias podrán contar con el asesoramiento del Instituto de Estudios Legislativos y la colaboración de instituciones u organismos públicos y privados.

(El siguiente Título fue adicionado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)

## **Título Sexto Del Órgano Interno de Control**

(El siguiente Capítulo fue adicionado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)

### **Capítulo Único Atribuciones y Organización del Órgano Interno de Control**

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)

**Artículo 192.** El Órgano Interno de Control es la instancia de control del Congreso del Estado, tiene las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala así como las conferidas en el presente reglamento. Esta instancia estará a cargo de un titular denominado Contralor Interno del Congreso del Estado, que tendrá el nivel de Director y al que le asistirá el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

El Contralor Interno del Congreso del Estado podrá disponer de la asesoría externa especializada, para el mejor cumplimiento de sus facultades, previa autorización del Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)

**Artículo 193.** Para el ejercicio de las atribuciones que le competen a la Contraloría, contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Secretaría Técnica;

II. Unidad de Responsabilidades Administrativas, la que contará con las áreas siguientes:

- a) Área de Investigación;
- b) Área de Sustanciación, e
- c) Área Resolutoria

III. Unidad de Situación Patrimonial, y

IV. Unidad de Auditoría Interna.

Además se auxiliará de las unidades administrativas, que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones y que sean autorizadas por la Junta de Coordinación Política, cuyas funciones quedarán establecidas en el Manual de Organización de la Contraloría.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)**

**Artículo 194.** El Contralor Interno asesorará y vigilará que los órganos técnicos y administrativos, así como el personal al servicio del Congreso del Estado, orienten sus acciones y el ejercicio de sus atribuciones para que se establezcan sistemas de control preventivo y de autocontrol, tendientes a mejorar, modernizar y transparentar el ejercicio de sus funciones. Además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Contralor Interno ejercerá las funciones siguientes:

I. Fijar, dirigir y controlar la política general del Órgano Interno de Control;

II. Representar legalmente a la Contraloría;

III. Suscribir convenios y acuerdos con dependencias, órganos o entidades del Gobierno Federal, Estatal, informando sobre dicha circunstancia a la Junta de Coordinación y Concertación Política;

IV. Coordinar las actividades del Órgano Interno de Control y presentar el programa anual correspondiente;

V. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Órgano Interno de Control y enviarlo a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su inclusión en el anteproyecto de egresos del Congreso del Estado;

VI. Establecer y emitir los criterios y procedimientos para la recepción y tramitación de quejas y denuncias, que sean competencia del Órgano Interno de Control;

VII. Proponer a los servidores públicos del Órgano Interno de Control, y gestionar la expedición de su nombramiento respectivo, así como las remociones que sean necesarias para el buen funcionamiento de esta instancia;

VIII. Informar al Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política sobre los resultados de las acciones de control y evaluación de las dependencias del Poder Legislativo, así como de los avances cualitativos y cuantitativos de las actividades del Órgano Interno de Control;

IX. Presentar su informe anual de actividades a la Junta de Coordinación y Concertación

Política;

**X.** Substanciar y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones derivadas de los procedimientos instaurados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**XI.** Determinar la realización de supervisiones, revisiones, auditorías y evaluaciones administrativas, financieras, operacionales, contables, técnicas y jurídicas a las dependencias del Congreso del Estado;

**XII.** Establecer criterios y mecanismos para el desarrollo de los procesos de entrega- recepción de las dependencias y unidades administrativas del Congreso del Estado;

**XIII.** Vigilar que periódicamente, se realice y actualice el inventario de bienes muebles e inmuebles del Congreso del Estado y establecer medidas y criterios para su control;

**XIV.** Proponer acciones de carácter preventivo, para el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos del Congreso del Estado;

**XV.** Expedir copias cotejadas o simples de los documentos o expedientes relativos a los asuntos de su competencia;

**XVI.** Llevar un registro de servidores públicos sancionados del Congreso del Estado;

**XVII.** Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas de su competencia que sean necesarias para el buen despacho del Órgano Interno de Control;

**XVIII.** Elaborar los Manuales Administrativos del Órgano Interno de Control;

**XIX.** Cumplir con las obligaciones de transparencia y con los lineamientos establecidos en materia de clasificación de la información, y

**XX.** Las demás que se señalen en el presente Reglamento o le encomiende la Junta de Coordinación y Concertación Política.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)**

**Artículo 195.** Al Contralor Interno del Poder Legislativo le auxiliará el personal que integre la Unidad de Responsabilidades Administrativas, la que se integrará de un área de investigación y otra de sustanciación y resolución; la Unidad de Situación Patrimonial, la Unidad de Auditoría Interna y una Secretaría Técnica. A los responsables de dichas unidades administrativas, les corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

**I.** Planear, programar, organizar, controlar, dirigir y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a las unidades administrativas a su cargo;

**II.** Acordar con el Contralor Interno, los asuntos cuya tramitación corresponda al área a su cargo;

**III.** Formular los informes, estudios, opiniones o dictámenes que les sean solicitados por el Contralor Interno;

**IV.** Formular y proponer al Contralor Interno el proyecto del programa operativo anual de

actividades y gestionar los recursos necesarios para el eficaz desarrollo de sus funciones;

**V.** Implementar de manera permanente, previo acuerdo con el Contralor Interno, programas preventivos para evitar posibles irregularidades administrativas tratándose de servidores públicos del Congreso del Estado;

**VI.** Proponer al Contralor Interno las modificaciones administrativas que tiendan a lograr el mejor funcionamiento del área a su cargo;

**VII.** Coordinar sus actividades con las demás unidades administrativas del Órgano Interno de Control para el mejor desempeño de sus funciones;

**VIII.** Ejecutar el programa operativo anual de actividades de la Unidad a su cargo aprobado por el Contralor Interno;

**IX.** Llevar el control y gestión de la correspondencia de los asuntos a su cargo, y

**X.** Las demás que les señale el Contralor Interno y otras disposiciones legales.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)**

**Artículo 196.** La Unidad de Responsabilidades Administrativas, ejercerá las siguientes atribuciones:

**I.** Integrar, coordinar y evaluar el sistema de quejas y denuncias, que facilite la participación de la ciudadanía con relación al desempeño de los servidores públicos del Congreso del Estado;

**II.** Investigar los actos u omisiones que sean denunciados ante el Órgano Interno de Control, a efecto de elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa grave o no grave, cometida por algún servidor público del Congreso del Estado;

**III.** En caso de faltas administrativas no graves, deberá instaurar de oficio o a petición de parte, el procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Para ello deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos;

**IV.** Por conducto del servidor público asignado, dictar la resolución que recaiga al procedimiento de responsabilidad administrativa;

**V.** Verificar que se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos del Congreso del Estado;

**VI.** Organizar y supervisar el registro de servidores públicos sancionados;

**VII.** Formular y dar seguimiento a las denuncias que procedan ante el Ministerio Público, derivadas de los procedimientos administrativos, que instaure;

**VIII.** Recibir y tramitar, previa revisión del Contralor Interno, en términos de las disposiciones aplicables, las inconformidades que se formulen con motivo de las adquisiciones o contratación

de obra pública, que realice el Congreso del Estado;

**IX.** Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado en materia preventiva y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;

**X.** Sustanciar, hasta ponerlos en estado de resolución, los medios de impugnación que interpongan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas, y

**XI.** Las demás que le encomiende el Contralor Interno.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)**

**Artículo 197.** La Unidad de Responsabilidades Administrativas, durante los procedimientos de responsabilidad administrativa que sustancie, deberá observar lo siguiente:

I. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas. Las denuncias que se presenten podrán ser anónimas, por lo que la autoridad investigadora mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones;

II. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. En la investigación que lleve a cabo el Órgano Interno de Control, se deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo responsabilidad de la Unidad de Responsabilidad Administrativa regir sus actuaciones con la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto;

III. La denuncia podrá presentarse por escrito o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezca el Órgano Interno de Control, debiendo contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa;

IV. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La autoridad investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan;

V. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones denunciadas, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

VI. Las autoridades encargadas de la investigación, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la normatividad estatal en materia de Procedimiento Administrativo;

VII. La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente;

VIII. Los órganos técnicos y administrativos, así como las comisiones y comités del congreso del Estado, a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, contando a partir de que la notificación surta sus efectos. Cuando derivado de la complejidad de la información solicitada, se requiera de un plazo mayor para su atención, se solicitará prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora;

IX. Durante la investigación la autoridad investigadora podrá solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas. Para hacer cumplir sus determinaciones la autoridad investigadora podrá hacer uso de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;

XI. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, debiendo notificarse dicha determinación al o los servidores públicos sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión;

XII. La autoridad substanciadora, o en su caso, la resolutora se abstendrá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento se advierta que no existe daño ni perjuicio al patrimonio del Congreso del Estado o que se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIII. La calificación de los hechos como faltas administrativas no grave y la abstención a que se refiere la fracción anterior, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad teniendo para ello un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada y siguiéndose las formalidades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIV. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la autoridad substanciadora, en el ámbito de su competencia, admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe la autoridad investigadora advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa



imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación;

XV. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquella encargada de la investigación;

XVI. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Estatal en materia de Procedimiento Administrativo;

XVII. En los procedimientos de responsabilidad administrativa podrán hacer uso de los medios de apremio y medidas cautelares previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVIII. Para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia;

XIX. La autoridad resolutora del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental;

XX. Respecto de los informes de presunta responsabilidad administrativa, notificaciones, incidentes, acumulación, probanzas ofrecidas, objeción de éstas y su desahogo se observarán los términos y formalidades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala para el desahogo de procedimientos de responsabilidad administrativa;

XXI. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

XXII. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XXIII. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular del

órgano técnico o administrativo, del comité o comisión que corresponda, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles;

XXIV. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves, podrán interponer ante la autoridad que emitió la resolución el recurso de revocación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, siguiendo para ello las formalidades y términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, y

XXV. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por el Órgano Interno de Control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)**

**Artículo 198.** La Unidad de Situación Patrimonial, ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Promover ante la Unidad de Responsabilidad Administrativa, la instauración del procedimientos administrativo por omisión o extemporaneidad en la presentación de la manifestación de bienes de los servidores públicos del Congreso del Estado, que no sean de elección popular, así como por las irregularidades derivadas de la evolución patrimonial de los mismos;

II. Organizar y supervisar el registro de servidores públicos sancionados;

III. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones en materia de manifestación y registro patrimonial de los servidores públicos del Congreso del Estado, dictando las medidas que tiendan a mantener actualizada la información que permita dar seguimiento a su evolución patrimonial;

IV. Proponer al Contralor Interno el diseño y contenido de los formatos, bajo los cuales, los servidores públicos del Congreso del Estado, deberán presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses, así como expedir los instructivos de llenado correspondientes;

V. Elaborar y someter a consideración del Contralor Interno, los criterios bajo los cuales se realizará el proceso de entrega- recepción del Poder Legislativo;

VI. Coordinar y vigilar la aplicación del procedimiento de entrega-recepción de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, Diputados, así como de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, a efecto de que se cumpla con la normatividad establecida;

VII. Vigilar que se realice y actualice periódicamente con carácter preventivo el inventario de bienes muebles e inmuebles, patrimonio del Congreso del Estado;

VIII. Instrumentar mecanismos administrativos y de sistematización para la capacitación, asesoría, recepción, registro y resguardo de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos del Congreso del Estado;

IX. Instrumentar mecanismos y acciones tendientes a prevenir la omisión o extemporaneidad en

la presentación de la manifestación de bienes por alta, baja o anualidad de los servidores públicos del Congreso del Estado;

X. Diseñar y operar eficazmente el sistema de registro, control y resguardo de expedientes de procedimientos administrativos instaurados a servidores públicos del Congreso del Estado;

XI. Verificar que durante el desahogo del procedimiento administrativo que se haya instaurado, el servidor público omiso regularice su situación ante la autoridad correspondiente;

XII. Registrar y resguardar los expedientes de entrega-recepción del Congreso del Estado;

XIII. Supervisar la situación jurídica, custodia y buen uso, que guardan los bienes inmuebles del Congreso del Estado y verificar la integración legal de sus expedientes respectivos;

XIV. Realizar los inventarios correspondientes respecto de los bienes muebles en resguardo de los Diputados al término de su periodo constitucional o de la separación de su cargo, y

XV. Las demás que le encomiende el Contralor Interno.

**(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)**

**Artículo 199.** La Unidad de Auditoría Interna, ejercerá las siguientes atribuciones:

**I.** Auxiliar al Contralor Interno en las tareas de vigilancia, evaluación y supervisión de la correcta aplicación de los recursos financieros, materiales y humanos con que cuenten los órganos técnicos y administrativos, así como las comisiones y comités del Congreso del Estado, con apego a la normatividad establecida;

**II.** Proponer y opinar sobre normas, políticas y procedimientos de control, evaluación y auditoría que coadyuven a optimizar la función de las dependencias del Congreso del Estado;

**III.** Llevar el control y seguimiento de los expedientes iniciados con motivo de las atribuciones que le otorga el presente Reglamento u otras disposiciones legales;

**IV.** Comprobar que la realización de las auditorías se apeguen a las normas, procedimientos y técnicas de auditoría, así como a los objetivos y programas establecidos;

**V.** Hacer del conocimiento del Contralor Interno los resultados de las acciones de vigilancia, así como turnar los expedientes respectivos en los casos que se presuma una irregularidad, para el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente por parte de la Unidad de Responsabilidades Administrativas;

**VI.** Coordinar la participación del Órgano Interno de Control en los procesos de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes y servicios y contratación de obra, constatando el cumplimiento de la normatividad establecida para tal efecto;

**VII.** Sugerir mecanismos para lograr la eficacia en la vigilancia y control del gasto, así como promover programas de austeridad y contención del gasto;

**VIII.** Supervisar la instrumentación de medidas preventivas y correctivas derivadas de las auditorías y revisiones realizadas por el Órgano Interno de Control;

**IX.** Desarrollar las auditorías conforme a los programas, objetivos y técnicas prevalecientes; emitir los informes respectivos con las observaciones y recomendaciones que procedan y hacer del conocimiento del Contralor Interno, las irregularidades detectadas en el desempeño de sus atribuciones;

**X.** Auxiliar al Contralor Interno en la planeación y ejecución de las auditorías financieras, administrativas y presupuestales elaborando los informes respectivos, así como en la supervisión y fiscalización del correcto manejo del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

**XI.** Practicar arqueos a los fondos fijos que integran la cuenta de caja en los estados financieros del Congreso del Estado;

**XII.** Revisar que las normas de contabilidad del Congreso del Estado, cumplan con los principios de contabilidad gubernamental aplicables, y que los registros contables incluyan todas las operaciones correspondientes al ejercicio presupuestal para el que fueron autorizados;

**XIII.** Sugerir las medidas de control interno que salvaguarden los activos del Congreso del Estado y aseguren el ejercicio del presupuesto autorizado en forma óptima y transparente con apego a la normatividad;

**XIV.** Vigilar que los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado cumplan con la correcta aplicación de las normas, políticas y disposiciones legales en el manejo y control de los recursos humanos y materiales;

**XV.** Planear, organizar y ejecutar el programa anual de auditorías administrativas, formulando las observaciones y recomendaciones tendientes a mejorar el desarrollo y control de las actividades administrativas y operativas;

**XVI.** Verificar que existan medidas e instrumentos de modernización administrativas tendientes a lograr la eficacia en la vigilancia, supervisión y control del gasto del Congreso del Estado;

**XVII.** Llevar el seguimiento de las diversas acciones de control, vigilancia y supervisión, desarrolladas por el Órgano Interno de Control, y

**XVIII.** Las demás que le encomiende este Reglamento.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)

**Artículo 200.** Al Contralor Interno lo auxiliará un Secretario Técnico, quien tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Acordar con el Contralor los asuntos de su competencia;

**II.** Auxiliar al Contralor Interno mediante el registro, ejecución y seguimiento de los acuerdos;

**III.** Revisar los asuntos del Contralor Interno y de las unidades administrativas que le presenten para su tramitación y cumplimiento;

**IV.** Desempeñar las diferentes comisiones que le asigne el Contralor Interno;

- V. Integrar el programa operativo anual del Órgano Interno de Control en coordinación con las demás unidades administrativas y proceder a su seguimiento;
- VI. Coordinar e integrar el informe anual de actividades;
- VII. Preparar los informes sobre el avance de los programas y objetivos para autorización de su titular;
- VIII. Atender las audiencias del Contralor interno, en su ausencia, turnando a las unidades administrativas los asuntos de su competencia;
- IX. Supervisar las acciones relativas al registro, mantenimiento y conservación de los inmuebles asignados al Órgano Interno de Control y sus unidades administrativas;
- X. Efectuar los movimientos de altas, bajas y cambios de mobiliario;
- XI. Gestionar y coordinar los servicios generales de logística y de apoyo en actos y eventos del Órgano Interno de Control;
- XII. Administrar el fondo revolvente para atención a viáticos del personal del Órgano Interno de Control, y
- XIII. Las demás que le encomiende este Reglamento.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 7 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2021)

**Artículo 201.** Ante el supuesto de que el Contralor Interno cometa alguna causa grave de las previstas en el párrafo segundo del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Junta de Coordinación y Concertación Política, procederá a realizar el procedimiento siguiente:

- I. Dentro de los cinco días posteriores a que tenga conocimiento de la denuncia que señale el supuesto acto infractor cometido por el Contralor Interno, la Junta de Coordinación y Concertación Política en conjunto con la Presidencia de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, propondrá al pleno la integración de una Comisión Especial que se encargue de sustanciar el procedimiento sancionador;
- II. La comisión especial nombrada para tal efecto, deberá celebrar sesión de instalación dentro de los cinco días posteriores a su creación, en la que declarará la radicación del expediente de responsabilidad administrativa correspondiente, notificando sobre esta circunstancia al Contralor Interno, corriéndole traslado con las actuaciones que integren el expediente correspondiente y concediéndole el término de cinco días para que presente las pruebas que a su derecho convengan;
- III. Una vez recibidas las alegaciones y las pruebas ofrecidas por el contralor interno, procederá a señalar fecha para efecto de que tenga verificativo la audiencia en la que se desahoguen las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten. Para tal efecto se podrán recibir todos aquellos medios de probanza que señala la legislación adjetiva civil estatal siempre que estén apegadas a derecho siempre que el periodo para su desahogo no exceda de treinta días;

**IV.** Desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y por el Contralor Interno, la Comisión Especial procederá a señalar fecha para la celebración de audiencia de alegatos. Una vez celebrada dicha audiencia y recibidas las alegaciones de las partes, ordenará traer los autos a la vista para efecto de que emita la resolución que en derecho proceda;

**V.** La resolución que emita la Comisión Especial, deberá presentarse ante la Junta de Coordinación dentro de los diez días posteriores al desahogo de la audiencia de alegatos;

**VI.** Recibida por la Junta de Coordinación y Concertación Política, la resolución emitida por la Comisión Especial, se procederá a acordar fecha para la celebración de la sesión del Pleno en que se dé a conocer la resolución emitida;

**VII.** El Congreso del Estado celebrará sesión privada en la que resuelva sobre la procedencia de la remoción del contralor interno. Para la remoción del Contralor Interno, se requiere del voto en mayoría calificada de las y los diputados integrantes del Pleno del Congreso del Estado, siempre que se acredite por parte del contralor interno la comisión de algún acto que implique una transgresión a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y honestidad en el ejercicio de sus funciones. La remoción también procederá cuando se advierta la comisión de irregularidades en el desempeño de este servidor público que, aun no siendo graves, sean continuas y quebranten los mismos principios señalados en esta fracción, y

**VIII.** En caso de no alcanzarse la votación requerida en la fracción anterior, se declarará no procedente la denuncia que dio origen al procedimiento de remoción y se ordenará el archivo del expediente de mérito.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, expedido mediante Decreto número 161 del 13 de noviembre de 1980, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 26 de noviembre de 1980, número 49, y sus reformas, así como los Acuerdos en materia de prácticas parlamentarias derivados del Reglamento que se abroga.

**TERCERO.** Los titulares de los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso, que se mencionan en el Título Quinto de la Ley Orgánica, presentarán a la Gran Comisión los proyectos de reglas de operación y funcionamiento de sus respectivas áreas para su discusión y aprobación por el Pleno del Congreso. En tanto se expiden dichas reglas, estarán en vigor las disposiciones dictadas para el funcionamiento de los mencionados órganos.

## **AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil dos.

C. VICTOR HUGO CAHUANTZI GONZÁLEZ.- DIP. PRESIDENTE.- C. JOSÉ CESAR CARVAJAL GONZÁLEZ.- DIP. SECRETARIO.- C. JUAN BAEZ TERCERO.- DIP. SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veinte días del mes de mayo del año dos mil dos.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA**  
 Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**GELACIO MONTIEL FUENTES**  
 Rúbrica

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2002.*

\*\*\*\*\*

**TANSITORIOS DEL DECRETO No. 160 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO TOMO LXXXIX SEGUNDA ÉPOCA, No. EXTRAORDINARIO, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2010.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por única ocasión y para la instalación de la LX Legislatura se estará a lo dispuesto por el ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a este Decreto.

\*\*\*\*\*

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 134.- POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, TOMO XCIV, SEGUNDA ÉPOCA, No. 43 SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2015.**

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. A excepción de la adición del

artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la cual entrará en vigor el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este poder deberá armonizar el Reglamento Interior del Congreso del Estado, en un tiempo máximo de sesenta días después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las comisiones ordinarias que se crean en virtud del presente Decreto, deberán de conformarse en un plazo máximo de noventa días después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

\*\*\*\*\*

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 195 POR EL QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2015. PERIODICO OFICIAL TOMO XCIV. SEGUNDA ÉPOCA, No. 52 TERCERA SECCION.**

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

\*\*\*\*\*

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 308.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO. PUBLICADO EL EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, TOMO XCV, SEGUNDA ÉPOCA, No. 4 EXTRAORDINARIO, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016.**

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día quince de diciembre del año dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

\*\*\*\*\*



**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 37.- POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO Y EL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO. P.O. EXTRAORDINARIO, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por única ocasión la Comisión Permanente de la LXII Legislatura funcionará del dieciséis de diciembre del presente año al catorce de enero del año dos mil dieciocho y del treinta de abril del año dos mil dieciocho al veintinueve de agosto de ese mismo año.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se abroga el Decreto número 308, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 4 extraordinario de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis; además se abroga el Decreto número 32, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, número 35, tercera sección, así como se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

\*\*\*\*\*

**ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 51.- POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 125 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO. PO. EXTRAORDINARIO, DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2017.**

### **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor una vez aprobado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

\*\*\*\*\*

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 125.- POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. PO. EXTRAORDINARIO, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018.**

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor una vez aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

\*\*\*\*\*

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 142.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**P.O. No. EXTRAORDINARIO, DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018.**

#### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto iniciará su vigencia al momento de su aprobación, con excepción de las reformas a los artículos 4 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y a los diversos 6, 7 y 18 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, las cuales entrarán en vigor el día veinte de agosto del año dos mil dieciocho.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

\*\*\*\*\*

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 95 - POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**P.O. No. 3 EXTRAORDINARIO, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019.**

#### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

\*\*\*\*\*

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 268, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**P.O. No. EXTRAORDINARIO, DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2020.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

\*\*\*\*\*

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 358, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA  
P.O. No. 7 EXTRAORDINARIO, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

\*\*\*\*\*

**A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 217.– SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.  
P.O. No. EXTRAORDINARIO, DE 13 DE ABRIL DE 2023.**

**TRANSITRIOS(sic)**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Al momento del inicio de la vigencia de este Decreto, lo concerniente a la integración de la Comisión de Desarrollo Humano y Social y su Secretaría Técnica serán conservadas por la Comisión del Bienestar y Desarrollo Social, y los asuntos en trámite, turnados a aquella, serán continuados por ésta, sin necesidad de dictar proveído al respecto.

En consecuencia, toda referencia anterior a la Comisión de Desarrollo Humano y Social, para lo sucesivo, se entenderá hecha a la Comisión del Bienestar y Desarrollo Social.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

\*\*\*\*\*